

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 30 de Junio del 2009 - Nº 623



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 30 de Junio del 2009 -- N° 623

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE CULTURA:			
099-2009 Apruébase el Estatuto de la Corporación Yachay Ñan, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3	204 MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria de Directorio del Banco del Estado	5
MINISTERIO DE FINANZAS:			
187-A MF-2009 Delégase al economista Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos, para que represente a la señora Ministra en la reunión ordinaria de la Junta Directiva del INIAP	4	204-A MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la reunión del Consejo Nacional de Biocombustibles	5
188 MF-2009 Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de Finanzas	4	204-B MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	6
189 MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	4	208 MF-2009 Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de Estado	6
189-A MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL)	5	209 MF-2009 Delégase a la señora Luz Balcázar, funcionaria de la Subsecretaría de Presupuesto, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión del Consejo del INGALA	6
		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:	
		Apruébanse, refórmanse los estatutos y concédese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:	

	Págs.		Págs.
1450	7	0451	26
1451	7		
1456	7	0452	27
1462	7		
1466	7		
1483	8		
1485	8		
1496	8		
1497	8		
1500	8		
1501	9		
1502	9		
1503	9		
1505	9		
CONSULTA DE AFORO:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-033	10		
EXTRACTOS:			
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
-	11		
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:			
0450	25		
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:			
C.D.264			29
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
GGN-00736			36
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION PROVINCIAL DE BOLIVAR:			
PBO-DPRRA2008-0002			36
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
69-2007			37
70-2007			38

	Págs.
71-2007 Curtiembre Renaciente S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	39
72-2007 Curtiembre Renaciente S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	41
81-2007 Compañía AQUAMAR S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur	42
128-2007 Brenntag Ecuador S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur	43
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal de Tena: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza de administración, regulación y establecimiento de tarifas de los cementerios municipales	44

No. 099-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 095-2009 de 28 de mayo del 2009, se encarga el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Salazar Larrea actual Viceministro de Cultura; desde el día 29 de mayo del 2009 hasta el día 30 de mayo del 2009;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación Yachay Ñan, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la **Corporación Yachay Ñan**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado...- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 29 días del mes de mayo del 2009.

f.) Francisco Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

N° 187-A MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el Art. 6 de la Codificación 2004-05 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, integra la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos, para que me represente en la reunión ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, que se llevará a cabo en la Estación Experimental Boliche, ubicada en el km 26 de la vía Durán - Tambo, Guayaquil, el jueves 4 de junio del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 188 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el 2 de junio del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Panamá, a fin de participar en las reuniones de trabajo con el CONMERZ BANK y BLADEX sobre la apertura de nuevas líneas de negocios;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo

Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de Finanzas, encargada, el 2 de junio del año en curso, en consideración que en esa fecha, me encontraré en la ciudad de Panamá, participando en las reuniones de trabajo con el CONMERZ y BLADEX sobre la apertura de nuevas líneas de negocios.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 189 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad el martes 2 de junio del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 189-A MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL), que se llevará a cabo el martes 2 de junio del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 204 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 119 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado; 17 y 28, literal b) del Estatuto General del Banco del Estado; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la Sesión Ordinaria de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el lunes 8 de junio del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 204-A MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el Art. 4 del Decreto N° 2332, publicado en el Registro Oficial N° 482 de 15 de diciembre del 2004, establece la conformación del Consejo Consultivo de Biocombustibles, reformado mediante Decreto N° 146, publicado en el Registro Oficial N° 39 de 12 de marzo del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la Reunión del Consejo Nacional de Biocombustibles, que se llevará a cabo el martes 9 de junio del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 204-B MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad el miércoles 10 de junio del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 208 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 14 al 16 de junio del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Washington - Estados Unidos, a fin de participar en las reuniones de trabajo con los funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo y funcionarios del Tesoro de los Estados Unidos;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de

Estado, el 15 y 16 de junio del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré en la ciudad de Washington - Estados Unidos, participando en las reuniones de trabajo con los funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo y Funcionarios del Tesoro de los Estados Unidos.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 209 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que, el artículo de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial N° 278 de 18 de marzo de 1998, integra el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Sra. Luz Balcázar, funcionaria de la Subsecretaría de Presupuesto para que me represente en la sesión del Consejo del Instituto Nacional Galápagos (INGALA), a realizarse en la Isla Santa Cruz, el lunes 15 de junio del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2009.

f.) Eco. Carolina Portaluppi, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 1 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1450

Fecha de expedición: 17 de marzo del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Colegio de Economistas de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Colegio de Economistas de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

Domicilio: Santo Domingo - Santo Domingo de los Tsáchilas.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 2 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1451

Fecha de expedición: 17 de marzo del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Club de Leones "Quito Central".

ACUERDA: Aprobar las reformas introducidas al estatuto al Club de Leones "Quito Central".

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 3 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1456

Fecha de expedición: 19 marzo del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Asociación de Minadores "San Miguel de Común" de la parroquia Calderón.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación "San Miguel de Común" de la Parroquia Calderón.

Domicilio: Parroquia Calderón - Quito.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 4 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1462

Fecha de expedición: 24 de marzo del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Fundación Hemofílica Ecuatoriana - FUNDEDHEC.

ACUERDA: Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la Fundación Hemofílica Ecuatoriana - FUNDEC.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

No. Extracto: 5 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1466

Fecha de expedición: 25 de marzo del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité Pro-Mejoras "La Pampa 2 Mitad del Mundo".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras “La Pampa 2 Mitad del Mundo”.

Domicilio: Parroquia Pomasqui - Quito.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 6 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1483

Fecha de expedición: 6 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Fundación Nacional para el Desarrollo de la Comunidad “F.U.N.D.E.C.”.

ACUERDA: Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la Fundación Nacional para el Desarrollo de la Comunidad “F.U.N.D.E.C.”.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 7 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1485

Fecha de expedición: 9 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Club Social Banco Solidario.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica de la corporación denominada Club Social Banco Solidario.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 8 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1496

Fecha de expedición: 20 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Centro Social de Ayuda Barrial “La Concha” Zuleta.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la corporación denominada Centro Social de Ayuda Barrial “La Concha” Zuleta.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 9 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1497

Fecha de expedición: 20 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité Promejoras del Barrio “San Patricio Alto”.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio “San Patricio Alto”.

Domicilio: Parroquia de Cumbayá - Quito.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 10 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1500

Fecha de expedición: 24 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité Pro-Mejoras del Barrio "Campo Alegre de Bellavista de Calderón".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "Campo Alegre de Bellavista de Calderón".

Domicilio: 24 de abril del 2009.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 11 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1501

Fecha de expedición: 30 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Asociación de Cónyuges de Funcionarios Diplomáticos del Ecuador - ACONDIP.

ACUERDA: Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la Asociación de Cónyuges de Funcionarios Diplomáticos del Ecuador - ACONDIP.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 12 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1502

Fecha de expedición: 30 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité Pro-Mejoras del Barrio "Santa Fe de Collaloma".

ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica del Comité Pro-Mejoras del Barrio "Santa Fe de Collaloma".

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 13 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1503

Fecha de expedición: 30 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité Promejoras El Porvenir del Sur.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro Mejoras El Porvenir del Sur.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

N° Extracto: 14 - SBG

Acuerdo Ministerial N° 1505

Fecha de expedición: 30 de abril del 2009.

Suscrito por: Eco. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Unión Nacional de Educadores Jubilados Núcleo de Pichincha UNEJ-JP.

ACUERDA: Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la Unión Nacional de Educadores Jubilados Núcleo de Pichincha UNEJ-JP.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Lcdo. Germán Ramírez Ch., Servidor Público 3.

f.) Lcdo. Germán Ramírez Ch., Secretario General (E).

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-033

Guayaquil, 27 de mayo del 2009

Ing. Gonzalo Rivanederia Venturini
Apoderado General
Compañía ROCHE ECUADOR S. A.
Palacio de Justicia casillero No.1359
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07050 para solventar la consulta de aforo del producto "Halogen Lamp assy", realizada por el Ing. Gonzalo Rivanederia Venturini Apoderado General de la Compañía ROCHE ECUADOR S. A., al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud:	12 de mayo del 2009.
Solicitante:	Gonzalo M. Rivadeneira Venturini - Saúl P. Montenegro L.
Nombre de la mercancía:	Alojen Lamp assy.
Código de la mercancía:	10641600001 - P/N705-0840.
Fabricador por:	HITACHI- High-Tecnologies Corporation, Tokio-Japón.
Material Presentado:	Solicitud de consulta de aforo; Factura No. 7910402459.

Print pantalla de consulta en internet de lámpara halógena 705-0840; Folleto de mercancía; Poder especial otorgado por Roche a Angelica M. Otero Díaz; Poder especial otorgado por Roche a Ximena I. Fierro; catálogos de maquina HITACHI - 917; muestra de Halogen Lamp 10641600001 - P/N705-0840.

2. ANALISIS.

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el solicitante, consiste en una lámpara halógena denominada según

muestra adjunta como HALOGEN LAMP códigos: 10641600001 P/N705-0840 fabricada por HITACHI-High-Tecnologies Corporation, país de origen Japón; compuesta por un filamento de tungsteno; utilizada como repuesto para equipos de análisis químico.

En Notas de capítulo 90 encontramos lo siguiente:

2. *Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:*
 - a) *Las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;*
 - b) *Cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;*

No obstante en la Nota 2 del Capítulo apartado III PARTES Y ACCESORIOS se indica que "Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos". La misma Nota señala excepciones, a esta regla, en lo que se refiere a:

1. *Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91. Por esta razón, hecha excepción de las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la partida 84.14, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el Capítulo 85, los elementos de óptica de la partida 90.01 ó 90.02 no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al Capítulo 91, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la partida 90.06, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).*

Al interior de la SECCION XVI en el apartado II - PARTES en las CONSIDERACIONES GENERALES respecto de la Nota 2 de esta misma sección se indica que: "Pero estas disposiciones no se aplican a las partes que consistan en artículos de alguna de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.87 y 85.48). Estos artículos siguen su propio régimen en todos los casos, incluso si de hecho están especialmente diseñados para utilizarlos como partes de una máquina determinada. Ocurre así en lo que se refiere principalmente a:

14) Las lámparas de la partida 85.39.

15) Las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc., de la partida 85.40 y los diodos o transistores, por ejemplo, de la partida 85.41.(...)

3.- CONCLUSION

En el presente caso, la referida mercancía consistente en una lámpara halógena código 10641600001 P/N705-0840 marca HITACHI por tanto se ajusta a lo anteriormente indicado por lo que se encuentra ubicada en la partida 85.39 que corresponde a: **“LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES “SELLADOS” Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO”**.

Basados en lo anteriormente expuesto, la mercancía denominada comercialmente **HALOGEN LAMP assy MARCA Hitachi** producido por la Empresa **HITACHI HIGH - Technologies Corporation, Tokio - Japón**, y por aplicación de las Reglas Uno y Seis de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida arancelaria: **“8539.21.00.00 -Halógenos, de volframio (tungsteno)”**, del Arancel Nacional de Importaciones vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2009.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE
FEBRERO Y MARZO DEL 2009**

6 de febrero del 2009

Oficio: 917012009OCON000137.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito “Alfonso Jaramillo León”.

Referencia: Gastos deducibles de Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿El monto del bono anual que le fue entregado al Gerente por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Alfonso Jaramillo León” es deducible o no, para la precitada cooperativa para el cálculo del impuesto a la renta que tiene que pagar?.

Base Jurídica: Código de Trabajo: artículo 95. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 9, artículo 43. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 100. Ley de Seguridad Social: artículo 11.

Absolución: El monto del bono anual que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Alfonso Jaramillo León” le haya entregado o le entregue al consultante señor Homero Ernesto León Bustos, por los derechos que representa, bono establecido de manera excepcional y exclusivamente para el ejercicio económico 2008 por el cumplimiento de las metas empresariales de la Cooperativa, es un gasto deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal correspondiente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Alfonso Jaramillo León”, siempre y cuando dicho rubro sea efectivamente extraordinario y eventual y que por ende no sea normal ni regular en la relación contractual entre el consultante y la precitada cooperativa; debiéndose advertir además que, conforme las normas jurídicas invocadas en la presente absolución, la precitada bonificación voluntaria pagada o a pagarse al consultante a título individual, forma parte de su renta gravable y, por consiguiente, está sujeta a retención en la fuente del Impuesto a la Renta a practicarse por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Alfonso Jaramillo León”.

Oficio: 917012009OCON000109.

Consultante: HOLCIM ECUADOR S. A.

Referencia: Retención en la fuente de pago realizados a través de una autoridad estatal.

Consulta: ¿Considerando que HOLCIM DEL ECUADOR S. A., no realizó el referido pago y si quienes recibieron esos valores por parte del Director Regional del Trabajo del Litoral NO son trabajadores de la consultante, cómo se supone que HOLCIM DEL ECUADOR S. A. podía actuar como agente de retención y, en consecuencia, retener el impuesto a la renta, dentro de los porcentajes establecidos en la norma tributaria?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 1, artículo 9.

Absolución: En relación al conflicto de orden judicial que mantiene la consultante HOLCIM DEL ECUADOR S. A. con las autoridades del trabajo, por concepto de la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, esta Dirección General no tiene competencia para pronunciarse, por no estar relacionado dicho caso con el régimen jurídico tributario aplicable a una situación económica concreta.

Por lo tanto, la absolución emitida por esta Dirección General, mediante oficio N° 917012008OCON001673 de 28 de octubre del 2008, de ninguna manera significa que la administración considere reconocer la calidad de trabajadores a quienes se beneficiaron de la utilidades

mencionadas en líneas precedentes, sino que por dicho pronunciamiento, se ratifica la obligación legal de retener el impuesto a la renta en el caso que los beneficiarios de ingresos sean perceptores de los mismos y se hallen gravados con dicho impuesto; y, además, el pago sea realizado o acreditado en cuenta por un sujeto pasivo obligado a retener.

Oficio: 917012009OCON000108.

Consultante: STANFORD TRUST COMPANY, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S. A. - FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MERCANTIL FIRENZE.

Referencia: Devolución de crédito tributario de IVA por retenciones.

Consulta: ¿Al constituir las declaraciones del IVA, presentadas por el fideicomiso Firenze, un acto firme y en las que consta un crédito tributario a favor de Fideicomiso, es posible solicitar la devolución de esos valores?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 88. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66, artículo 68, artículo 69, artículo 107. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 141.

Absolución: La normativa tributaria vigente contempla expresamente los supuestos en los que se origina y opera la compensación o devolución del crédito tributario del IVA originado por retenciones que le hayan sido practicadas a cualquier sujeto pasivo; por lo que, dentro del respectivo trámite de devolución presentado ante la autoridad competente y por los canales jurídicos establecidos para el efecto en la normativa vigente, se verificará que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones del IVA que le hayan sido practicadas a la consultante en cada caso particular, salvando sin embargo el derecho a presentar la correspondiente solicitud de devolución para que sea conocida y resuelta por la Administración Tributaria.

3 de marzo del 2009

Oficio: 917012009OCON000147.

Consultante: AGROTA CIA. LTDA.

Referencia: Régimen Tributario del sector agrícola.

Consulta: ¿Al ser la Empresa Agrota Cía. Ltda., una empresa que percibe ingresos exentos del Impuesto a la Renta por Mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, procede o no cancelar el anticipo del Impuesto a la Renta, y en caso que se haya cancelado una cuota del anticipo es viable presentar el reclamo por pago indebido del anticipo del Impuesto a la Renta?

¿Al ser la Empresa Agrota Cía. Ltda., una empresa exenta del pago de Impuesto a la Renta por Mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, procede o no las retenciones en la fuente aplicadas por nuestros clientes en nuestras transferencias locales?

¿Siendo Agrota Cía. Ltda., una empresa dedicada a la comercialización de insumos y maquinarias agrícolas, debe cancelar la tarifa del 12% del IVA, cuando adquiere motores para la maquinaria agrícola, y cómo puede recuperar el IVA pagado en la adquisición de esos motores?

Base Jurídica: Mandato Constituyente N° 16 (Mandato Agrícola): artículo 1, artículo 7, artículo 9, artículo 11, artículo 12, artículo 13. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 4, artículo 66, artículo 71.

Absolución: De conformidad con el artículo 11 del Mandato Constituyente No. 16, si Agrota Cía. Ltda. decide acogerse total o parcialmente al beneficio de exoneración del pago del impuesto a la renta que prevé el artículo 7 del citado mandato, podrá abstenerse, en la misma proporción a la exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta calculado en su declaración del ejercicio económico anterior. Sin embargo, de no configurarse el derecho a la exención, deberá liquidarlo y pagarlo en la parte que corresponda, con los intereses respectivos desde la fecha en la que debió hacerse el pago.

Por otro lado, en caso que la consultante haya efectuado el primer pago del anticipo, calculado sobre la base de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico 2007 y que considere que exista pago indebido de la mencionada primera cuota del anticipo, podrá presentar el respectivo reclamo de pago indebido conforme lo prevé la normativa tributaria vigente. Es importante considerar que dentro de una absolución de consulta, no le corresponde a esta Dirección General verificar o no el pago indebido del anticipo del impuesto a la renta.

Al ser Agrota Cía. Ltda., conforme lo señala la misma consultante, una empresa dedicada a la comercialización de insumos y maquinarias agrícolas, la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 16, relacionada con las utilidades obtenidas de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola (cultivo de peces) que se mantengan en estado natural, y aquellas provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos (herbicidas, pesticidas y fertilizantes), es una exoneración condicionada, pues, entre otros asuntos, se halla sujeta a la condición que dichas utilidades sean reinvertidas en la propia actividad hasta el 31 de diciembre de ejercicio económico siguiente al que se generó. Por esta razón, debe advertirse que, siempre y cuando se verifique la exención del pago del impuesto a la renta a favor de la consultante, esta se halla exonerada de ser sujeta de retención del Impuesto a la Renta, por la generación de los ingresos que se hallan exentos de dicho impuesto.

Siempre y cuando los motores materia de la consulta estén contemplados en el listado del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1232, el valor de su transferencia local o

importación se halla gravado con tarifa 0% de IVA. Si dichos motores no están contemplados en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, están gravados con tarifa 12% de IVA.

Finalmente si la consultante Agrota Cía. Ltda., comercializa bienes gravados exclusivamente con tarifa 0% de IVA al público en general, y no son comercializados a instituciones del sector público, en virtud de expresa disposición del artículo 67 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la consultante no tiene derecho a crédito tributario, por lo que, debe cargar ese IVA que no va a poder ser compensado al gasto.

Oficio: 917012009OCON000145.

Consultante: COMPAÑIA UNION DE BANANEROS S. A., UBESA

Referencia: Pago de IVA como gasto deducible.

Consulta: ¿Los valores de IVA de los periodos fiscales de los años 2004, 2005 y 2006 no devueltos por la Administración Tributaria por no ser considerados costos de producción de bienes que se exportan, podrían ser considerados como gastos deducibles del pago del impuesto a la renta del periodo fiscal del año 2007 o siguientes?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 3.

Absolución: El IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios por parte de UBESA S. A., que en caso de haberse requerido, no ha sido devuelto por parte del SRI y que, además, no pueda obtenerse por él crédito tributario, dicho IVA es pertinente que se cargue al respectivo gasto de la consultante, para efecto de liquidar el correspondiente impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se haya devengado y pagado el IVA materia de ese gasto.

Oficio: 917012009OCON000167.

Consultante: COMPAÑIA F. V. - AREA ANDINA S. A.

Referencia: Utilización del sistema financiero para Impuesto a la Renta e IVA.

Consulta: ¿Para deducir de la base imponible del impuesto a la renta, los costos y gastos relacionados con las operaciones de importaciones de bienes, servicios y obligaciones, por los préstamos adquiridos (capital e intereses) y para utilizar el crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado, debidamente sustentados en los documentos pertinentes, es posible que Area Andina S. A. realice pagos a través del banco extranjero HELM BANK, considerando que este tiene en el Ecuador una oficina de representación y que la cuenta de la sociedad en el banco extranjero forma parte de los activos fijos de la compañía?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 103 inciso tercero. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 24, artículo 144 numeral 4.

Absolución: Los pagos que realiza al exterior la consultante F.V. - AREA ANDINA S. A. superiores a los US \$ 5.000, a través de una cuenta en el Banco HELM BANK, banco extranjero domiciliado en los Estados Unidos de América y que tiene en el país, como sostiene la consultante, una oficina de representación y, además, que dicha cuenta se encuentra registrada en la contabilidad de la consultante, sí se puede considerar como transacción hecha a través del sistema financiero, para efecto de aplicar el cálculo de deducciones de costos y gastos de impuesto a la renta, así como para la aplicación del derecho al crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se cumplan de manera irrestricta con todos los demás requisitos establecidos para el efecto en la normativa tributaria vigente.

Oficio: 917012009OCON000181.

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL SAGRARIO S. A.

Referencia: Documentos autorizados para sustentar costos y gastos de Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Las libretas de ahorro entregadas a los socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Sagrario" que cumplen con todos los requisitos previstos en la circular N° NAC-DGEC2007-0002, pueden ser consideradas como otros documentos autorizados para sustentar costos y gastos originados en la prestación de servicios financieros y permitir de esta forma que los socios de la cooperativa soporten el pago de esta comisión?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 12. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: artículo 2. Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención: artículo 13.

Absolución: Siempre que la consultante sea una cooperativa de ahorro y crédito que realiza intermediación financiera con el público, de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el registro de la comisión, efectuado en la libreta de ahorro, que cobra la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Sagrario" a los socios de ella, constituye documento autorizado para sustentar costos y gastos a efectos del impuesto a la renta, conforme lo prevé el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, en los casos que corresponda, situación que se verifica siempre y cuando se dé cumplimiento a lo previsto en la circular NAC-DGEC2007-0002.

Oficio: 917012009OCON000201.

Consultante: NEGOCIOS AUTOMOTRICES - NEOHYUNDAI S. A.

Referencia: Las provisiones no son gastos deducibles del impuesto a la renta.

Consulta: ¿Puede NEOHYUNDAI S. A., constituir provisiones que cubran las garantías ante posibles fallas de fábrica en los vehículos que vende, y esas provisiones pueden ser consideradas como gastos deducibles para

efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, considerando que las mismas sirven para mantener y mejorar los ingresos y que sirven para cumplir con la Ley de Defensa del Consumidor?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 11. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 24, artículo 25.

Absolución: La provisión, sea voluntaria o para salvaguardar el cumplimiento de exigencias legales no tributarias, como la provisión de fondos que efectúe la consultante NEOHYUNDAI S. A., con el objeto de cubrir el pago de garantías ante eventuales defectos de fábrica de los bienes que comercializa, no puede ser considerada como gasto deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta, en vista que se trata de una provisión no establecida en el ordenamiento jurídico tributario como gasto deducible.

Oficio: 917012009OCON000176.

Consultante: FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA UNICEF.

Referencia: Donaciones a organismos internacionales.

Consulta: ¿Se puede incluir dentro de la factura que emite el hotel por sus servicios, aparte de los requisitos contemplados en el Art. 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, un rubro que diga "Donación Huésped de Corazón", donde pueda incluirse el valor de la donación que va a entregar el huésped?.

¿Esta donación genera alguna obligación tributaria para el emisor de la factura (hotel, restaurante) al no ser este el donante, sino un mero recaudador?.

Igualmente, ¿generará alguna obligación tributaria para UNICEF, toda vez que recibiría estos recursos en calidad de donación?.

¿De pagarse esta donación con tarjeta de crédito, la empresa emisora de la tarjeta deberá actuar como agente de retención sobre esta donación?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 35 numeral 5. Código Civil: artículo 1402. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 3, artículo 36 literal d) Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 88. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 17, artículo 18, artículo 50.

Absolución: Entre los requisitos preimpresos y de llenado de los comprobantes de venta emitidos por los empresarios hoteleros por sus servicios prestados al público en general, los mismos que están establecidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, no puede incluirse información ajena a la transacción motivo de la emisión del comprobante de venta, debiéndose considerar, adicionalmente que,

conforme a la consulta planteada, no es obligatorio que la donación de dinero sea registrada en un comprobante de venta, sino que, para tal fin, debe emitirse por parte del donatario o de quien se haya delegado o autorizado para el efecto, el respectivo documento que justifique tal donación de dinero, así como, entre otros datos, las partes intervinientes, el lugar y las fechas respectivas.

Las donaciones de los huéspedes al proyecto "Huésped Corazón", auspiciado por la UNICEF, no generan obligación tributaria formal alguna, es decir el pago de impuestos, para dichos empresarios hoteleros, considerando que no son los empresarios hoteleros los beneficiarios de la donación.

Se debe considerar que a la luz de la normativa vigente, la UNICEF, como organismo internacional en el que la República del Ecuador forma parte, se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y que por lo tanto, no obstante la procedencia que de la consultante se disponga de la información y documentación que respalda las transacciones materia de esta consulta, siempre y cuando UNICEF sea la beneficiaria, no se halla obligada al pago del impuesto a la renta por concepto de las donaciones que reciba de los huéspedes hoteleros provenientes del proyecto "Huésped Corazón".

Finalmente, se debe tomar en cuenta que siempre que un agente de retención realice un pago o una acreditación en cuenta que constituya ingreso exento para quien lo perciba, se abstendrá de efectuar retención en la fuente del impuesto a la renta, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012009OCON000141.

Consultante: LA FABRIL S. A.

Referencia: Retención en la fuente de ingresos provenientes del sector agrícola.

Consulta: ¿Es procedente la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre las facturas emitidas por las extractoras de aceite crudo de palma, por la compra de aceite crudo de palma mantenido en estado natural a precios de mercado?.

Base Jurídica: Mandato Constituyente N° 16 (Mandato Agrícola): artículo 7. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 1. Reglamento a la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 88.

Absolución: LA FABRIL S. A., siempre y cuando efectúe pagos por la adquisición de bienes obtenidos de la explotación directa de la agricultura y siempre y cuando tales bienes no hayan sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su estado natural, no se encuentra obligada a retener en la fuente el Impuesto a la Renta en dichos pagos.

Oficio: 917012009OCON000178.

Consultante: Edison Patricio Chacón Galarza.

Referencia: Régimen Tributario de IVA en el Sector Público.

Consulta: ¿Existe o no el derecho a que el Municipio de Latacunga le pague al señor Edison Chacón Galarza el Impuesto al Valor Agregado, efectuando la retención en la fuente del 30% del IVA entregando al contratista el 70% restante, conforme lo establecido en la normativa vigente a la fecha de haberse celebrado el contrato?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 61, artículo 63 numeral 4.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se verifique que el contrato entre el Municipio de Latacunga y el contratista fue suscrito antes de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el contrato debe cumplirse aplicando la normativa vigente en el año 2007, es decir contemplando el pago del IVA, ya que el hecho generador se verificó antes de las reformas introducidas la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y bajo este esquema, el Municipio de Latacunga está obligado a actuar como agente de retención en la fuente del IVA, conforme los montos y procedimientos establecidos en la normativa anterior.

En los pagos por contratos de construcción de obras públicas, gravado su pago con tarifa 12% de IVA, la retención de este impuesto, en los casos que proceda, será de 30% del impuesto causado, conforme la Resolución NAC-DGER2008-0124.

Oficio: 917012009OCON000177.

Consultante: MUNICIPIO DE LATACUNGA.

Referencia: Régimen Tributario de IVA en el Sector Público

Consulta: ¿Procede o no de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la devolución del IVA, al contratista sobre el contrato celebrado y adjudicado el 17 de septiembre del 2007, toda vez que la retención se la realizó con la normativa vigente a la fecha de haberse celebrado el contrato?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 61.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se verifique que el contrato entre el Municipio de Latacunga y el contratista fue suscrito antes de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el contrato debe cumplirse aplicando la normativa vigente en el año 2007, es decir contemplando el pago del IVA, ya que el hecho generador se verificó antes de las reformas introducidas la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y bajo este esquema, el Municipio de Latacunga está obligado a actuar como agente de retención en la fuente del IVA, conforme los montos y procedimientos establecidos en la normativa anterior.

Sobre la procedencia o no de la devolución del impuesto retenido al contratista, la normativa tributaria vigente establece un procedimiento específico para proceder al reclamo y la posterior resolución en los casos en los que jurídicamente surja este derecho, no correspondiendo a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución de impuestos en cada caso particular.

Oficio: 917012009OCON000191.

Consultante: COMPAÑIA LEASECORP CIA. LTDA.

Referencia: Dedución de Impuesto a la Renta en cuotas de leasing.

Consulta: ¿Los gastos de arrendamiento mercantil de terrenos pactados a más de cinco años, de bienes que no hayan sido propiedad de la compañía, ni de sus partes relacionadas con cuotas iguales, son deducibles para el cálculo del impuesto a la renta?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley sobre Arrendamiento Mercantil: artículo 2.

Absolución: Los pagos efectuados por la consultante COMPAÑIA LEASECORP, en concepto de las cuotas del leasing por los lotes de terreno, serán deducibles del Impuesto a la Renta, únicamente si, en función del contrato de arrendamiento mercantil, conforme lo establece la norma citada de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contrato no es inferior a la vida útil del bien, que de acuerdo con las NEC es ilimitada, pero que para los efectos

motivo de la presente absolución a su consulta, debe tener como plazo forzoso mínimo 5 años por así establecerlo la Ley sobre Arrendamiento Mercantil.

Además de lo antes citado, para la procedencia de la deducibilidad del gasto por el pago de cuotas por dicho arrendamiento mercantil, a más de la verificación de los requisitos o condiciones generales para una certera o procedente deducción en la base imponible del impuesto a la renta, debe cumplirse de manera irrestricta con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir que la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Oficio: 917012009OCON000144.

Consultante: COMPAÑIA YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: Emisión de bonos de consumo.

Consulta: ¿Cuál es la forma de proceder en cuanto a la facturación y sustento de gasto para que el supermercado realice la facturación de las órdenes de compra o bonos Yanbal del Ecuador S. A., y a su vez que el supermercado no tenga que entregar el comprobante de venta a los beneficiarios del bono cuando retiran los productos, a fin que el supermercado no incurra en la duplicación indebida de sus ingresos?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral 1, artículo 54 numeral 6, artículo 61, artículo 64, artículo 103. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 5, artículo 16 literal a).

Absolución: La emisión y entrega de cupones de "bonos de consumo" por parte de Yanbal del Ecuador S. A., a favor de sus vendedores o vendedoras, no constituyen transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal ni prestación de servicios y, por tanto, no existe la obligación de emitir comprobantes de venta por parte del supermercado a la consultante por una transacción que todavía no se verifica, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales en cuanto a los pertinentes registros contables y disposición de la documentación de soporte respectiva, así como de las obligaciones materiales en cuanto a los efectos impositivos, derivadas de dicha operación.

Los comprobantes de venta deberán emitirse en el momento en que el portador o portadora de dichos cupones los utiliza para realizar compras de bienes muebles de naturaleza corporal o recibir servicios.

Oficio: 917012009OCON000142.

Consultante: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

Referencia: Ingresos gravados con impuesto a la renta de personas naturales.

Consulta: ¿Se debe retener y liquidar el impuesto a la renta por los ingresos en relación de dependencia que percibirá la funcionaria que ha obtenido un fallo favorable de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que ha dispuesto que se le reintegre al cargo que venía desempeñando, declarando la nulidad del acto administrativo que suprimió ese puesto, aplicando la tabla correspondiente del impuesto a la renta de esos períodos (julio a diciembre del 2004, 2005, 2006, 2007 y enero a septiembre del 2008)?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 15, artículo 16. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 7, artículo 8, artículo 43.

Absolución: Los ingresos que percibirá la ex funcionaria reintegrada a la Corporación Financiera Nacional en virtud de la sentencia judicial ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia, se consideran, para efectos tributarios, en cuanto a la retención en la fuente del impuesto a la renta, así como a la obligación de presentar la declaración -de haber lugar-, como ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal en el que efectivamente los percibe, correspondiendo, por ende, aplicar para tales efectos, la tabla pertinente prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha en la que efectivamente percibe los ingresos.

Oficio: 917012009OCON000187.

Consultante: COMPAÑIA IMPORTADORA EL HIERRO CIA. LTDA.

Referencia: Deducción de Impuesto a la Renta en cuotas de leasing.

Consulta: ¿Los gastos de arrendamiento mercantil de terrenos pactados a más de cinco años, de bienes que no hayan sido propiedad de la compañía, ni de sus partes relacionadas con cuotas iguales, son deducibles para el cálculo del impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley de Arrendamiento Mercantil: artículo 2.

Absolución: Los pagos efectuados por la COMPAÑIA IMPORTADORA EL HIERRO, en concepto de las cuotas del leasing por los lotes de terreno, serán deducibles del Impuesto a la Renta, únicamente si, en función del contrato de arrendamiento mercantil, conforme lo establece la norma citada de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contrato no es inferior a la vida útil del bien, que de acuerdo con las NEC es ilimitada, pero que para los efectos motivo de la presente absolución a su consulta, debe tener como plazo forzoso mínimo 5 años por así establecerlo la Ley sobre Arrendamiento Mercantil.

Además de lo antes citado, para la procedencia de la deducibilidad del gasto por el pago de cuotas por dicho arrendamiento mercantil, a más de la verificación de los requisitos o condiciones generales para una certera o procedente deducción en la base imponible del impuesto a la renta, debe cumplirse de manera irrestricta con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir que la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

6 de marzo del 2009

Oficio: 917012009OCON000143.

Consultante: INGENIERIA Y GEOSINTETICO S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en la comercialización de productos de polipropileno como materia prima.

Consulta: ¿El producto Geomembrana de Polietileno HDPE se encuentra gravado con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 4.

Absolución: Las transferencias e importaciones de "polipropileno" y polietileno" siempre y cuando sean utilizados exclusiva y únicamente como materia prima en la producción de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, herbicidas, aceite agrícola contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la transferencia o importación del producto "Geomembrana de Polietileno HDPE" al ser utilizado para un fin distinto de los señalados anteriormente, se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012009OCON000218.

Consultante: ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA COMPAÑIA LIFE.

Referencia: Exención de Impuesto a la Renta para instituciones sin fines de lucro.

Consulta: ¿La Asociación de Profesionales de la Compañía Laboratorios Industriales Farmacéuticos -LIFE- al ser una institución sin fines de lucro se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 5, artículo 45. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20.

Absolución: Siempre y cuando la Asociación de Profesionales de la Compañía Laboratorios Industriales Farmacéuticos -LIFE- cumpla con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se halla exonerada de pago del Impuesto a la Renta por sus ingresos obtenidos. De establecerse que la consultante no cumple con los precitados requisitos, deberá pagar Impuesto a la Renta sin exoneración alguna.

Oficio: 917012009OCON000232.

Consultante: ASOCIACION ECUATORIANA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES - AFABA.

Referencia: Exención de Impuesto a la Renta para entidades sin fines de lucro.

Consulta: ¿La facturación que emite la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales -AFABA- a sus asociados, está sujeta a retención en la fuente de Impuesto a la Renta?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 5, artículo 45. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20.

Absolución: Siempre y cuando se verifique la exención del pago del impuesto a la renta a favor de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales -AFABA-, es decir, que cumpla con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, esta se halla exonerada de ser sujeta de retención del Impuesto a la Renta, por los pagos efectuados por los asociados de la consultante a su favor.

Oficio: 917012009OCON000263.

Consultante: COMPAÑIA HIDROCOM COMERCIAL HIDROBO CIA. LTDA.

Referencia: Códigos de retenciones.

Consulta: ¿Tienen validez los comprobantes de retención que Hidrocom Comercial Hidrobo Cía. Ltda., recibe de sus clientes cuando en el concepto de impuesto por el cual se efectúa la retención únicamente hacen constar uno de los siguientes términos o abreviaturas: IR - RTA - RNT - RETENCION EN LA FUENTE; y no consta la palabra Impuesto a la Renta o Renta?.

¿Estamos obligados a recibir los comprobantes de retención que entrega la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Atuntaqui" Ltda., documentos que presentan información distinta al encabezado y además no consta el tipo de impuesto al que efectúa la retención, ni la firma?.

¿Deben obligatoriamente los comprobantes de retención contener y completar el número de código y de acuerdo a qué tabla?.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 37, artículo 38.

Absolución: HIDROCOM COMERCIAL HIDROBO CIA. LTDA. puede recibir comprobantes de retención en los que no conste el citado código al que hace referencia el numeral 3 del Art. 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención y de esta forma sustentar, desde el punto de vista exclusivamente del soporte documental, el correspondiente crédito tributario, siempre y cuando los comprobantes de retención cumplan con los correspondientes requisitos preimpresos y con los demás requisitos de llenado la norma reglamentaria citada, establecidos reglamentariamente.

Oficio: 917012009OCON000257.

Consultante: MANACRIPEX CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario de IVA proveedores de exportadores.

Consulta: ¿Se debe devolver el Impuesto al Valor Agregado -IVA- pagado por la Compañía MANACRIPEX CIA LTDA., en la importación y adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, utilizados en la cámara de refrigeración para prestar el servicio de congelamiento a los exportadores?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56 numeral 20, artículo 57, artículo 66, artículo 72. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 14, artículo 160.

Absolución: De conformidad con el segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, únicamente tienen derecho a la devolución del IVA, los proveedores directos de exportadores de bienes por el IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando dichas transferencias que se efectúen al exportador estén gravadas con tarifa 0% de IVA. Sin embargo, no corresponde a esta autoridad pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular.

Oficio: 917012009OCON000262.

Consultante: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA, TRANSINTERNACIONAL CARGO CIA. LTDA.

Referencia: Requisitos de llenado de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Son válidos los comprobantes de venta y retención, que sustentan compras y crédito tributario, en los que consta como adquirente la denominación "TRANSINTERNACIONAL CARGO CIA. LTDA.?"

¿Los comprobantes de venta y los de retención emitidos a nombre TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA, TRANSINTERNACIONAL CARGO CIA. LTDA., pueden ser llenadas con su nombre comercial?.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 7, artículo 18.

Absolución: A más de las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para un efectivo sustento de costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta o de un crédito tributario de IVA, el comprobante de venta que coadyuve a la verificación de dichos sustentos, a más de los requisitos preimpresos y de llenado establecidos reglamentariamente para su validez, deben contener, respecto al caso materia de la consulta, la identificación precisa del consultante como adquirente, correspondiendo en consecuencia que, a más del número de RUC, se consigne la razón social de la consultante o incluso su nombre comercial que se halle debidamente registrado en el RUC para los efectos tributarios pertinentes.

Oficio: 917012009OCON000264.

Consultante: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT S. A.

Referencia: Requisitos de llenado de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Se puede considerar a la denominación "CNT S. A." como razón social abreviada de mi representada?.

"En caso de ser afirmativa la respuesta, los comprobantes de venta en que se sustentan los costos y/o gastos de mi representada la constancia únicamente de la razón social abreviada, esto es únicamente de CNT S. A. sustentan adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta, así como también sustentan adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar, declarar y pagar el IVA?.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 7, artículo 18.

Absolución: A más de las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para todos efectos tributarios pertinentes, el comprobante de venta, a más de los requisitos preimpresos y de llenado establecidos reglamentariamente para su validez, deben contener, respecto al caso materia de la consulta, la identificación precisa del consultante como adquirente, correspondiendo en consecuencia, a más del número de RUC, se consigne la razón social de la consultante o incluso su nombre comercial que se halle debidamente registrado en el RUC.

Oficio: 917012009OCON000258.

Consultante: ECUADOR BOTTLING COMPANY CORP. -EBC-.

Referencia: Base imponible ICE en la fabricación de gaseosas.

Consulta: ¿Cuáles deben ser los rubros que se incluyan en el precio ex-fábrica a ser liquidado por ECUADOR BOTTLING COMPANY CORP. -EBC-, como empresa que produce y distribuye (con su propia flota de camiones) bienes gravados con ICE, como son las bebidas gaseosas?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 76. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 182.

Absolución: Para efectos de determinar la base Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dentro del precio ex-fábrica, se encuentran incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se le deberá sumar el margen la utilidad marginada de la empresa y el cual se verá reflejado en las facturas de venta de los productores.

Oficio: 917012009OCON000260.

Consultante: COMPAÑIA TRIBUTUM CONSULTORES CIA. LTDA.

Referencia: Gastos deducibles de impuesto a la renta.

Consulta: ¿A efectos de cumplir cabalmente con todas sus obligaciones tributarias y con el fin de poder deducir el gasto correspondiente de su base imponible del Impuesto a la Renta y aprovechar el crédito tributario del IVA, son correctos los procedimientos que realiza TRIBUTUM CONSULTORES CIA. LTDA., con relación a los pagos que efectúa, por concepto de honorarios por servicios, a favor de los profesionales y representantes legales contratados?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 66, artículo 103. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 24, artículo 25 numeral 2, artículo 141.

Absolución: Con relación a los pagos realizados por concepto de honorarios que efectúa TRIBUTUM CONSULTORES CIA. LTDA., a favor de los profesionales y representantes legales contratados por la consultante por los servicios prestados por aquellos, siempre y cuando sean gastos necesarios para obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta para la consultante y, además, estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica y, siempre que se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, dichos pagos realizados son gastos deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta de la consultante

9 de marzo del 2009

Oficio: 917012009OCON000186.

Consultante: NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S. A.

Referencia: Dedución de Impuesto a la Renta en cuotas de leasing.

Consulta: ¿Los gastos de arrendamiento mercantil de terrenos pactados a más de cinco años, de bienes que no hayan sido propiedad de la compañía, ni de sus partes relacionadas con cuotas iguales, son deducibles para el cálculo del impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2. Ley sobre Arrendamiento Mercantil: artículo 2.

Absolución: Los pagos efectuados por NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S. A., en concepto de las cuotas del leasing por el lote de terreno, serán deducibles del Impuesto a la Renta, únicamente si, en función del contrato de arrendamiento mercantil, conforme lo establece la norma citada de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contrato no es inferior a la vida útil del bien, que de acuerdo con las NEC es ilimitada, pero que para los efectos motivo de la presente absolución a su consulta, debe tener como plazo forzoso mínimo 5 años por así establecerlo la Ley sobre Arrendamiento Mercantil.

Además de lo antes citado, para la procedencia de la deducibilidad del gasto por el pago de cuotas por dicho arrendamiento mercantil, a más de la verificación de los requisitos o condiciones generales para una certera o procedente deducción en la base imponible del impuesto a la renta, debe cumplirse de manera irrestricta con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir que la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Oficio: 917012009OCON000241.

Consultante: EMPRESA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EMAAP - QUITO.

Referencia: Indemnizaciones y otros valores sujetos al Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Debe la EMAAP-Q recalculer el valor retenido por concepto del Impuesto a la Renta, en las liquidaciones y pago de haberes del personal que, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 29 de julio del 2008, terminó sus relaciones laborales, y aplicar la legislación que entró en vigencia el 30 de julio del 2008, considerando que se trata del mismo ejercicio económico?.

Si la respuesta es afirmativa: ¿que ocurriría si los valores retenidos por dicho concepto ya hubieran sido transferidos al Servicio de Rentas Internas?.

Si la respuesta a la primera pregunta es negativa: ¿Pueden los servidores que terminaron sus relaciones laborales en el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de julio

del 2008, solicitar a la Administración Tributaria una reliquidación o crédito tributario por este concepto el próximo año, fundamentándose en el inciso segundo del artículo 11 del Código Tributario y en las exoneraciones vigentes desde el 30 de julio del 2008?.

¿En caso de que aún no se hubiere cancelado los haberes de los servidores que se separaron de la EMAAP-Q, entre el 1 de enero y el 29 de julio del 2008, debería efectuarse la retención del Impuesto a la Renta conforme a la legislación vigente a la fecha de la renuncia o, a la fecha de pago de la liquidación?.

¿Si los mandatos constituyentes números: 2 y 4, y la Disposición General Segunda de la LOSCCA, establecen específicamente límites máximos de ingresos de los servidores públicos por concepto de terminación de relaciones laborales, cuáles serían los casos en los que los ingresos superarían dichos límites y sobre los cuales se debería gravar y retener el Impuesto a la Renta, tal como preceptúa la tercera disposición innumerada, posterior al numeral 11, del artículo 9, de la Ley de Régimen Tributario Interno?.

¿La exoneración vigente prevista en la tercera disposición innumerada, posterior al numeral 11, del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a los ingresos percibidos por los ex servidores públicos por la "terminación de sus relaciones laborales", comprende también los beneficios especiales concedidos en dicha circunstancia por el Contrato Colectivo o una Resolución Administrativa de la máxima autoridad?.

¿Cuál es la base sobre la que debería calcularse la retención del Impuesto a la Renta, la totalidad del ingreso percibido, o solamente el exceso a las cifras especificadas en los mandatos constituyentes números 2 y 4, y la Disposición General Segunda de la LOSCCA?.

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 2: artículo 8. Mandato Constituyente N° 4: artículo 1. Código Tributario: artículo 1, artículo 11, artículo 16, artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 8, artículo 9.

Absolución: Con relación a la primera, segunda y cuarta preguntas, para efectos tributarios, en cuanto a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta que está obligada a realizar la consultante en los casos que corresponda, debe considerarse como ingresos materia de la retención, los obtenidos en el ejercicio fiscal en el que efectivamente sean percibidos por los beneficiarios, correspondiendo por ende, aplicar para tales efectos, la tabla prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha de la efectiva percepción de los ingresos. De esta forma, para los ingresos pagados por la consultante y percibido por sus beneficiarios durante el ejercicio fiscal 2008, no son aplicables las exenciones del Impuesto a la Renta previstas por la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 del 30 de julio del 2008.

Respecto a la tercera pregunta, la Administración Tributaria se abstiene de emitir un pronunciamiento por no existir un interés propio y directo de la consultante respecto a los derechos u obligaciones inherentes exclusivamente a sus servidores o ex servidores, en situaciones concretas o que corresponden exclusivamente a ellos.

Con relación a la quinta pregunta, esta Dirección General se abstiene de dar una contestación a través de la presente absolución, ya que no se trata de un cuestionamiento sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario.

Con relación a la sexta pregunta, y no obstante no establecerse en la consulta un caso concreto o específico para el análisis, la exoneración prevista en la tercera disposición innumerada, posterior al numeral 11, del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable dentro de los límites y condiciones que establecen las diferentes normas referidas expresamente en la precitada disposición y, considerando que lo que exceda los límites referidos, formará parte de la renta gravada.

Finalmente, respecto a la última interrogante, en los casos en que los ingresos, bonificaciones e indemnizaciones sobrepasen los valores determinados en el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4, ese exceso se encuentra gravado con Impuesto a la Renta y, por ende, el mismo constituye la base sobre la que la consultante debe calcular la retención del referido impuesto.

11 de marzo del 2009

Oficio: 917012009OCON000292.

Consultante: XEROX DEL ECUADOR S. A.

Referencia: Crédito Tributario de IVA.

Consulta: ¿El IVA pagado en la adquisición de los bienes y servicios definidos como gastos administrativos y que se encuentran detallados de manera ejemplificativa en los antecedentes de la presente consulta, formarían parte del crédito tributario de IVA de Xerox del Ecuador S. A.?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 141.

Absolución: Xerox del Ecuador S. A. cuya actividad principal, conforme lo señala la misma consultante, es la prestación de servicios de reproducción y fotocopiado gravados con tarifa 12% de IVA, así como también la venta de papel, que conforme al numeral 7 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, su valor esté gravado con tarifa 0% de IVA, tendría derecho al crédito tributario del citado impuesto, debidamente sustentado en comprobantes de venta válidos, por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo

fijo o en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y siempre que se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de la aplicación del citado crédito tributario.

17 de marzo del 2009

Oficio: 917012009OCON000360.

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "ALFONSO JARAMILLO LEON".

Referencia: Gasto deducible de Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Las erogaciones que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alfonso Jaramillo León" realizó, constituyen una inversión sujeta a amortización o un gasto total deducible de Impuesto a la Renta en el período fiscal 2008?. Frente al evento que dicha erogación constituyera una inversión, ¿en cuánto tiempo se debe amortizar la misma, considerando el tiempo de duración del contrato o considerando los cinco años establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?.

Base Jurídica: Código Civil: artículo 588. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 12. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 24, artículo 25 numeral 7.

Absolución: Las erogaciones realizadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alfonso Jaramillo León, en su calidad de arrendataria, en el local perteneciente a la señora Celia Rodas Cabrera (arrendadora), las mismas que consisten en cambio de piso, techos, establecimiento de seguridad y demás adecuaciones que, por su naturaleza, no puedan ser retiradas a la finalización del contrato de arrendamiento, constituyen una inversión realizada por la consultante, la cual, para efectos de su deducibilidad para determinar el Impuesto a la Renta, dicha inversión debe ser necesaria para los fines del negocio o actividad de la consultante, es decir, debe ser necesaria para obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta para la consultante y, además, esté directamente vinculada con la realización de su actividad económica. En este sentido, debiendo registrarse dichas inversiones como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo, conforme a la técnica contable, su amortización como deducción se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual, conforme el artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

23 de marzo del 2009

Oficio: 917012009OCON000353.

Consultante: IMPORTADORA TOMBAMBAMBA S. A.

Referencia: IVA y facturación en cobro de intereses.

Consulta: ¿Está la Importadora Tomebamba en la obligación de emitir facturas y cobrar el 12% de IVA en el cobro de intereses generados por las operaciones de financiamiento antes mencionadas?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 18. Código Civil: artículo 2099. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numerales 1 y 2, artículo 52, artículo 53, artículo 61, artículo 64. Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: artículo 22.

Absolución: Sin pronunciarse sobre la práctica financiera materia de la consulta, que el cobro de intereses que Importadora Tomebamba S. A., perciba de sus empleados o de empresas relacionadas, no se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-; no obstante que para ese efecto, debe emitirse el correspondiente comprobante de venta que registre dicha transacción.

Oficio: 917012009OCON000344.

Consultante: ECUADOR OVERSEAS AGENCIES S. A.

Referencia: Tarifa de IVA de ventas al IEISS.

Consulta: ¿Para efecto de lo establecido en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- debe ser considerado como una institución del Estado o una empresa pública que obtiene ingresos exentos del Impuesto a la Renta, por lo que ECUADOR OVERSEAS AGENCIES C. A. debería gravar con tarifa 0% de IVA aquellas transacciones de venta de bienes muebles de naturaleza corporal que naturalmente estarían sujetas al IVA tarifa 12%.

Para efecto de lo establecido en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, los dispensarios médicos, centros de salud, hospitales y demás unidades de atención y asistencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- deben ser considerados como instituciones del Estado o empresas públicas que obtienen ingresos exentos del Impuesto a la Renta, por lo que ECUADOR OVERSEAS AGENCIES C. A. debería gravar con tarifa 0% de IVA aquellas transacciones de venta de bienes muebles de naturaleza corporal que naturalmente estarían sujetas al IVA tarifa 12%?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225, artículo 370. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numerales 10. Ley de Seguridad Social: artículo 16, artículo 17.

Absolución: El valor de las adquisiciones e importaciones de bienes, así como el valor de los servicios que se beneficia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, por ser una entidad del sector público creada por la Constitución de la República del Ecuador para el ejercicio de la potestad estatal, están gravados con tarifa 0% de IVA.

Igualmente, los dispensarios médicos, centros de salud, hospitales y demás unidades de atención y asistencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- siempre y cuando formen parte de la estructura orgánica de esta entidad, sus ingresos están exentos del pago del impuesto a la renta y, siempre y cuando tenga dicha calidad, el valor de sus adquisiciones e importaciones de bienes, así como el valor de los servicios que se beneficia, está gravado con tarifa 0% del IVA.

Oficio: 917012009OCON000364.

Consultante: CERVECERIA NACIONAL CN S. A.

Referencia: Utilización de crédito tributario de IVA.

Consulta: Tiene derecho la Cervecería Nacional S. A, utilizar como crédito tributario el 100% del IVA pagado en compras, considerando que la totalidad de sus compras de bienes y servicios están orientadas a la producción de cervezas, aguas y maltas gravadas con tarifa 12% de IVA. No existen compras realizadas para producir afrecho ya que este es un residuo consecuencia del proceso de producción de cervezas?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66.

Absolución: Sin entrar a analizar la tarifa de IVA aplicable a la transferencia o importación del producto denominado "afrecho", la Administración Tributaria manifiesta que la Cervecería Nacional S. A., siempre y cuando posea sistemas contables que le permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), puede utilizar como crédito tributario la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones de materias primas e insumos gravados con tarifa 12% de IVA empleados en la fabricación de la cerveza, caso contrario deberá utilizar el factor de proporcionalidad para ejercer su derecho a crédito tributario parcial.

Es importante recordar que el Servicio de Rentas Internas, dentro del ejercicio de su facultad determinadora, podrá verificar, en cualquier momento, la proporción utilizada en el crédito tributario parcial de IVA.

Oficio: 917012009OCON000349.

Consultante: COMPAÑIA MAQSUM CIA. LTDA.

Referencia: Vehículos gravados con ICE.

Consulta: ¿Se hallan gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, los vehículos motorizados de transporte terrestre de uso especial, considerando que no son vehículos de lujo?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 75, artículo 77, artículo 78, artículo 82. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 193 numeral 4.

Absolución: La importación de los vehículos por parte de la Compañía MAQSUM CIA. LTDA., siempre y cuando sean de hasta 3.5 toneladas, se halla gravada con el ICE aplicando las tarifas descritas en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. En caso que los

vehículos excedan las 3.5 toneladas, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente, su importación no se halla gravada con el ICE.

Es importante considerar que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en caso que dichos vehículos sean híbridos, su importación estará exenta del pago del ICE.

Oficio: 917012009OCON000341.

Consultante: TRANSOCEANICA CIA. LTDA.

Referencia: IVA y facturación en cobro de intereses.

Consulta: ¿El interés que genera el anticipo entregado a las firmas transportistas causa IVA? y ¿es necesario que se emita por parte de TRANSOCEANICA CIA. LTDA. un comprobante de venta por el interés cobrado?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 18. Código Civil: artículo 2099. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numerales 1 y 2, artículo 52, artículo 53, artículo 61, artículo 64. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 193 numeral 4. Decisión N° 599 de la Comunidad Andina de Naciones.

Absolución: Sin pronunciarse sobre la práctica financiera materia de la consulta, que el cobro de intereses por parte de TRANSOCEANICA CIA. LTDA., por el financiamiento que otorga a los transportistas, no se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-; no obstante que para ese efecto, debe emitirse el correspondiente comprobante de venta que registre dicha transacción.

Oficio: 917012009OCON000367.

Consultante: ADMINISTRADORA DE FONDOS PICHNCHA S. A. - FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO FONDOS VIAL.

Referencia: No pago de anticipo del Impuesto a la Renta de fideicomiso mercantil.

Consulta: ¿El fideicomiso vial al tratarse de un fideicomiso que no genera actividad comercial y cuya finalidad es de carácter social, es procedente que se acoja a lo que menciona el artículo 72 del Reglamento de aplicación para Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: "otros en general que no generen actividad comercial, no pagarán anticipos..." y por lo tanto, no pagar los anticipos de Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 41 numeral 2. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 72.

Absolución: El FIDEICOMISO FONDO VIAL, conforme a la documentación adjunta a la presente consulta y a lo manifestado por la misma consultante, al estar constituido de manera exclusiva para la administración de inversión de los recursos entregados por cada una de las partes

constituyentes, las cuales podrían generar rendimientos económicos para el fideicomiso mercantil y constituido, así mismo, para la contratación y pago, con dichos recursos, a la compañía constructora para asfaltar doscientos sesenta kilómetros de carreteras en las provincias de Orellana y Sucumbios, está obligado a pagar el anticipo del impuesto a la renta por ser un fideicomiso mercantil de inversión y también un fideicomiso mercantil inmobiliario, puesto que la excepción al pago del anticipo del impuesto a la renta, está dada para los fideicomisos mercantiles que, en general, no generen ningún tipo de actividad comercial ni genere rendimiento económico alguno, como por ejemplo el fideicomiso mercantil de administración de flujos, el fideicomiso mercantil de garantía de obligaciones o el fideicomiso mercantil de tenencia de bienes.

Oficio: 917012009OCON000361.

Consultante: FUNDACION ECUATORIANA PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA NATURALEZA -NATURA-.

Referencia: Crédito tributario IVA por transferencias y servicios prestados a favor de institución del sector público.

Consulta: ¿Puede la Fundación Ecuatoriana para la Protección y Conservación de la Naturaleza -Natura- acogerse al artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno para solicitar la devolución del IVA de las adquisiciones de bienes y pagos por la prestación de servicios relacionados con el manejo del relleno sanitario de Quito, que se efectúa en virtud de un convenio efectuado con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66 numeral 1. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 141 numeral 4 literal a), artículo 161.

Absolución: La Fundación Ecuatoriana para la Protección y Conservación de la Naturaleza -Natura- podrá hacer uso de su derecho de solicitar la devolución del IVA a la Administración Tributaria siempre y cuando no haya podido recuperar su crédito tributario del IVA pagado, el mismo que se origina por las transferencias de bienes y prestación de servicios a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los cuales están gravados con tarifa 0% de IVA, por ser una entidad del sector público, pero para otros adquirentes tuviesen tarifa 12% de IVA, para lo cual deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 161 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Debe advertirse que, respecto a la procedencia o improcedencia de este derecho de devolución del referido crédito tributario de IVA, no le corresponde a esta Dirección General pronunciarse dentro de una absolución de consulta, sin embargo de ello se resalta la facultad de la consultante para presentar la respectiva solicitud de devolución con las formalidades previstas en la ley y ante la autoridad competente.

Oficio: 917012009OCON000351.

Consultante: SMILE DESING QUALITY S. A.

Referencia: Base imponible de IVA.

Consulta: ¿Cuál es la base imponible del IVA que debe aplicarse en este caso, tomando en consideración que la voluntad de las partes contenida en los contratos es ley para las partes, las normas tributarias, y las normas supletorias previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, explicando la pertinencia o no de su aplicación?

¿Es correcto que el COIE CENTRO ODONTOLOGICO INTEGRAL DE ESPECIALIDADES S. A., no le haya entregado a SMILE DESING QUALITY S. A., la respectiva factura por las transacciones a las que se refieren los contratos citados en los antecedentes, o si está en la obligación de entregar la factura desglosando el IVA?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 20. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 58, artículo 61. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 131, artículo 152.

Absolución: La cuantía del Impuesto al Valor Agregado -IVA- generado en la venta de activos (materiales e inmateriales) y franquicia efectuada a SMILE DESING QUALITY S. A., no puede verse afectada por estipulaciones contractuales ni por discrepancias entre las partes contratantes, por lo que, si en el contrato no se encuentra estipulado que el precio pactado incluye el IVA, dicho precio constituirá la base para aplicar la tarifa de 12% que deberá liquidarse y pagarse. En todo caso, y no obstante no ser materia de la consulta, debe advertirse que en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se establecen, en ese orden, las transferencias que no son objeto del IVA, las transferencias e importaciones gravadas con tarifa 0% de IVA y los servicios gravados con tarifa 0% de IVA.

Oficio: 917012009OCON000359.

Consultante: BANCO MM JARAMILLO ARTEAGA S. A.

Referencia: Exención del impuesto a la salida de divisas.

Consulta: ¿Las transferencias al exterior realizadas por el Banco, para cubrir los débitos a este último efectuados, por parte de las instituciones financieras del exterior, por concepto de pago de capital e intereses de créditos externos de sus clientes, así como por el pago por importaciones, están exentas del impuesto a la salida de divisas?

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 7, artículo 159.

Absolución: Las transferencias al exterior realizadas por el Banco MM Jaramillo Arteaga S. A., para cubrir los débitos efectuados por parte de las instituciones financieras del exterior, por concepto de pago de capital e intereses de créditos externos de sus clientes, así como por el pago por importaciones, en virtud de la vigencia de la Ley

Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 497 de 30 de diciembre del 2008, que modificó el artículo 159 de la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se hallan gravadas con el impuesto a la salida de divisas.

Oficio: 917012009OCON000358.

Consultante: AGRICOLA ALZAMORA CORDOVEZ CIA. LTDA.

Referencia: Retención en la fuente de ingresos provenientes del sector agrícola.

Consulta: ¿La reinversión deberá ser en un aumento de capital?

¿Existe un límite (monto) para la reinversión de las utilidades señaladas en el Mandato N° 16?

Base Jurídica: Mandato Constitucional N° 16: artículo 16, artículo 9.

Absolución: Con el fin de que las utilidades que obtenga la consultante, se encuentren exentas del pago del impuesto a la renta, de conformidad con el artículo 9 del Mandato N° 16 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, es necesario que la reinversión de dichas utilidades se realicen a través del correspondiente aumento de capital, el cual, cuando corresponda, se perfeccionará con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de la que conste el referido aumento de capital el mismo que deberá efectuarse hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico siguiente al de su generación.

Es importante considerar que adicionalmente, para obtener la exoneración de dicho impuesto, la consultante deberá cumplir con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de la aplicación de la citada exoneración.

Con relación a la segunda consulta, no existe un monto límite de reinversión de las utilidades obtenidas para los efectos jurídicos tributarios establecidos en el citado Mandato Constituyente N° 16.

Oficio: 917012009OCON000347.

Consultante: E- VALORA ASESORIA EMPRESARIAL INTEGRAL PYME CIA. LTDA.

Referencia: Emisión de bonos de consumo.

Consulta: ¿Con qué documento E- VALORA ASESORIA INTEGRAL PYME puede sustentar la adquisición de los “Bonos de compra Supermaxi”, aplicando el concepto de gasto de publicidad, para que este sea un gasto deducible?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral 1, artículo 54 numeral 6, artículo 61, artículo 64. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 5, artículo 16 literal a).

Absolución: La emisión y entrega de cupones de “Bonos de compra Supermaxi” por parte de SUPERMAXI a favor de la consultante, no constituyen transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal ni prestación de servicios y; por tanto, no existe la obligación de emitir comprobantes de venta por parte del supermercado a la consultante por una transacción que todavía no se verifica, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales en cuanto a los pertinentes registros contables y disposición de la documentación de soporte respectiva (cualquier documento que demuestre inequívocamente el gasto realizado), así como de las obligaciones materiales en cuanto a los efectos impositivos, derivadas de dicha operación.

Los comprobantes de venta deberán emitirse en el momento en que el portador o portadora de dichos cupones los utiliza para realizar compras de bienes muebles de naturaleza corporal o recibir servicios.

Oficio: 917012009OCON000345.

Consultante: F.M.S.B. SANTA BARBARA.

Referencia: ICE en armas y municiones.

Consulta: ¿La prestación de los servicios de recarga que efectúa F.M.S.B. SANTA BARBARA S. A., dentro del cumplimiento de su objeto social, estaría gravada con el ICE y, de ser así, cuál sería la tarifa aplicable?

La importación y ulterior venta a terceros de materia prima (componentes de recarga) se encontraría gravada con el ICE y, de ser así, cuál sería la tarifa aplicable?

La venta de la munición nacional producida por F.M.S.B. SANTA BARBARA S. A., a terceros como empresas de seguridad privada, organizaciones deportivas de tiro y otras, se encuentra gravada con el ICE y, de ser así, cuál sería la tarifa aplicable?

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13. Código Civil: artículo 18, artículo 1930. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 75, artículo 78, artículo 80 numeral 1, artículo 82.

Absolución: La actividad de recarga que efectúa F.M.S.B. SANTA BARBARA S. A., en el supuesto que, conforme lo manifestado en la consulta, el cliente le suministra la vainilla disparada y la consultante la ensambla, agregándole por parte de esta última, los demás elementos necesarios, como la bala, la pólvora y el fulminante, materiales que son tomados de sus propios inventarios de materia prima, al constituir un proceso de transformación de un objeto y obtener de él un producto por medio de un trabajo adecuado, dicha actividad se considera para fines del ICE una actividad de fabricación. Por lo tanto, si dicho producto elaborado o fabricado por F.M.S.B. SANTA BARBARA S. A., es transferido a título oneroso o gratuito del producto, se produce el hecho generador del ICE, y su consumo se encuentra gravado con una tarifa de 300% del citado impuesto.

La importación y ulterior venta a terceros de los componentes de recarga, que van a ser utilizadas como materia prima para la elaboración o fabricación de

municiones, no se encuentra gravada con el ICE, en vista que este impuesto grava al consumo del producto terminado y no a sus componentes utilizados como materia prima.

Consecuentemente, la transferencia onerosa o gratuita de la munición nacional producida por F.M.S.B. SANTA BARBARA S. A., empresa fabricante de municiones a favor de empresas de seguridad privada, organizaciones deportivas de tiro y otras entidades distintas a las instituciones de la fuerza pública, se encuentra gravada con el ICE con una tarifa de 300% del citado impuesto.

Oficio: 917012009OCON000366.

Consultante: DYGOIL Y SERVICIOS PETROLEROS CIA. LTDA.

Referencia: IVA y facturación en cobro de intereses.

Consulta: ¿Los intereses generados por préstamos de socios de la compañía o de terceros relacionados están gravados con IVA tarifa 0% con IVA tarifa 12%?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 18. Código Civil: artículo 2099. Decisión N° 599 de la Comunidad Andina de Naciones: artículo 2. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numerales 1 y 2, artículo 52, artículo 53, artículo 61, artículo 64. Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: artículo 22.

Absolución: Sin pronunciarse sobre la práctica financiera materia de la consulta, que el cobro de intereses que DYGOIL Y SERVICIOS PETROLEROS CIA. LTDA., percibe de sus socios o de terceros relacionados, no se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-; no obstante que para ese efecto, debe emitirse el correspondiente comprobante de venta que registre dicha transacción.

Oficio: 917012009OCON000348.

Consultante: FUNDACION KEY LANGUAGE.

Referencia: Exención de Impuesto a la Renta para instituciones sin fines de lucro.

Consulta: Siendo la Fundación Key Language una entidad sin fines de lucro, debe retener en la fuente por Impuesto a la Renta sobre los valores que envía la Universidad de Cambridge por concepto de pago de comisión de los exámenes realizados?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 5. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20, artículo 124.

Absolución: Solamente las entidades e instituciones que cumplan con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la

Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se hallan exoneradas del pago del Impuesto a la Renta por sus ingresos obtenidos.

La Universidad de Cambridge, una entidad constituida y domiciliada en el Reino Unido conforme lo manifiesta la consultante, no se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta, en vista que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y, por tanto, la Fundación Key Language por las remesas enviadas hacia al Reino Unido a favor Universidad de Cambridge por el costo de los exámenes que se cobra a cada aspirante en el Ecuador, deberá retener en la fuente el Impuesto a la Renta.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

No. 0450

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que con acción de personal No. RH-AS-2001-322, que rige a partir del 31 de diciembre del 2001, se le encarga a la Dra. María Patricia Zurita García la Coordinación de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 073973 DARH-AS-2009 410, que rige a partir del 12 de junio del 2009, se encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio a la doctora Mónica Merino Orellana, hasta segunda disposición;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la doctora Patricia Zurita García, Coordinadora de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, ejerza las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- La doctora Patricia Zurita García, responderá administrativamente ante la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La doctora Patricia Zurita García, informará por escrito mensualmente o cuando la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por la Dra. Mónica Merino Orellana, en su calidad de Directora Nacional de Hidrocarburos Encargada”.

Art. 5.- Derogatoria: Derógase expresamente la Resolución No. 401 de 22 de mayo del 2009.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Mónica Merino Orellana, Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 15 de junio del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 0451

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. 039347 de 7 de enero del 2008; que rige a partir del 7 de enero del 2008, se le encarga al señor Felipe Andrés Flores León, el rol de Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 073973 DARH-AS-2009 410, que rige a partir del 12 de junio del 2009, se encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio a la doctora Mónica Merino Orellana, hasta segunda disposición;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor, Felipe Andrés Flores León, Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su competencia; y,
- d) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El señor Felipe Andrés Flores León, responderá administrativamente ante la Directora Nacional de

Hidrocarburos, encargada; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Felipe Andrés Flores León, informará por escrito mensualmente o cuando la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante resolución (señalar No. y fecha de la delegación), por la Dra. Mónica Merino Orellana, en su calidad de la Nacional de Hidrocarburos Encargada”.

Art. 5.- Derogatoria: Derógase expresamente la Resolución No. 402 de 22 de mayo del 2009.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Mónica Merino Orellana, Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 15 de junio del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 0452

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. Dichas personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el artículo 31 del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, establece que el almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se realizará observando las regulaciones que establezca el Ministro de Energía y Minas y estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Las instalaciones de almacenamiento y los medios de transporte deberán registrarse en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá presentar la documentación que en este reglamento se indica;

Que el artículo 16 del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo dispone, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, prevé que los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que el artículo 3 del Reglamento de operación y seguridad del transporte terrestre de combustible (excepto GLP) en autotanques, expedido con Acuerdo Ministerial 184, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 24 de febrero de 1999, establece que previamente a la obtención del registro y autorización de operación, los propietarios deberán presentar una solicitud dirigida al Director Nacional de Hidrocarburos detallando el combustible a transportar, la capacidad del tanque y el número de compartimientos, el terminal o depósito del cual se abastecerá, el sector(es) que atenderá y rutas que utilizará, y adjuntar la documentación pertinente; esta levantará el acta de inspección correspondiente sobre las condiciones físicas y operativas del autotanque, y en caso de ser favorable, registrará y emitirá la autorización de operación respectiva, cuya validez será de un año; y, que el cambio o modificación de cualquiera de las condiciones originales que sirvieron para registro y autorización de operación otorgados, causará automáticamente la caducidad de dicho registro y autorización de operación del autotanque, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente reglamento;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. 073490, que rige a partir del 10 de marzo del 2009, se le designa al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, el rol de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 073973 DARH-AS-2009 410, que rige a partir del 12 de junio del 2009, se encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio a la doctora Mónica Merino Orellana, hasta segunda disposición;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Directora Nacional de Hidrocarburos Encargada, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, ejerza las siguientes funciones:

- a) Otorgar el registro y autorización de operaciones de autotanques que transportan GLP al granel e hidrocarburos, así como, la renovación de los permisos de operaciones para medios de transporte terrestre de hidrocarburos, conforme el artículo 31 de del Decreto Ejecutivo No. 2024, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 184 y/o el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 2282, según corresponda;
- b) Suscribir oficios, faxes y certificados de control anual de operaciones de los autotanques;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes; y,
- d) Informar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de auto gestión.

Art. 2.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, responderá administrativamente ante la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, informará por escrito mensualmente o cuando la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- “Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por la Dra. Mónica Merino Orellana, en su calidad de Directora Nacional de Hidrocarburos Encargada”.

Art. 5.- Derogatoria: Derógase expresamente la Resolución No. 182 de 27 de marzo del 2009.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Mónica Merino Orellana, Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 15 de junio del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. C.D.264

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, a través de las resoluciones No. C.I.097 de 4 de octubre del 2000; No. C.I.124 de 19 de noviembre del 2001; y, No. C.D.023 de 6 de noviembre del 2003, expedidas por el máximo organismo institucional, se aprobó la Codificación de los Grupos Ocupaciones según el nivel de escolaridad; la lista de los puestos de Gerencia y Subgerencia de las unidades médicas; y, la denominación de los puestos del nivel Directivo del IESS, respectivamente;

Que, con Resolución No. C.D.097 de 14 de febrero del 2006, el Consejo Directivo del IESS, emitió el Reglamento para la autorización de comisiones de servicio dentro del país y el pago de viáticos, subsistencias y gastos de transporte a los funcionarios y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y a los trabajadores del IESS, amparados por el Código de Trabajo; que fue reformado con resoluciones números C.D.105 y C.D.134 de 10 de abril y 6 de noviembre del 2006, respectivamente;

Que, mediante Resolución No. SENRES 2009-000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, letra f) de la Ley 2001.55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir el siguiente **Reglamento para la autorización de licencias de servicios institucionales dentro del país y el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación a los funcionarios y servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y a los trabajadores del IESS, amparados por el Código de Trabajo:**

CAPITULO I

Art. 1.- Licencia de servicios institucionales.- Es el acto administrativo, emanado de autoridad competente, mediante el cual se faculta el desplazamiento de un servidor para realizar tareas específicas, afines a sus responsabilidades, en una localidad distinta a la de su trabajo habitual.

Art. 2.- Viático.- Es el estipendio monetario o valor diario que por necesidades de servicio, reciben los miembros del Consejo Directivo, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, destinados a sufragar los gastos de alimentación y alojamiento que se ocasionen durante una licencia de servicios, cuando por la naturaleza del trabajo deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Se entenderá pernoctar, cuando el servidor se traslade de manera temporal a otra jurisdicción fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, y tenga que alojarse y dormir en ese lugar, hasta el siguiente día.

En el evento de que en el lugar de trabajo en el que se cumple la licencia de servicios institucionales, no existan sitios o disponibilidad de alojamiento que facilite el desarrollo de las actividades del servidor, este podrá hacerlo en la ciudad más cercana, de lo cual se dejará sentado en el informe al que se refiere el artículo 19 de este reglamento; para lo cual se le reconocerá el valor del viático correspondiente al lugar donde pernoctó.

Los servidores que reciben el valor correspondiente al viático, y al día siguiente tienen que continuar con su licencia de servicios institucionales fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, tendrán derecho al pago de alimentación o subsistencia acorde a lo estipulado en el presente reglamento.

El tiempo de cálculo de las horas para el cumplimiento de la licencia para subsistencia o alimentación iniciará desde el momento y hora en que el servidor se traslade e inicie sus labores por concepto de esta licencia, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y respectivos justificativos.

En el evento de que el retorno se realice al día siguiente de finalizada la licencia de servicios, el servidor debe presentarse en el lugar habitual de trabajo.

Art. 3.- Subsistencia.- Es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los miembros del Consejo Directivo, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, que sean declarados en licencia de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, por jornadas de 6 a 8 horas diarias de labor; y, cuando el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

El tiempo de cálculo de las horas para el cumplimiento de la licencia para subsistencia iniciará desde el momento y hora en que el servidor se traslade e inicie sus labores para el cumplimiento de la licencia, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y respectivos justificativos.

Art. 4.- Alimentación.- Es el estipendio monetario que se entrega al funcionario, servidor o autoridad, cuando la licencia de servicios deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, por jornadas de 4 a 6 horas diarias y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

El tiempo de cálculo de las horas para el cumplimiento de la licencia para alimentación iniciará desde el momento y hora en que el servidor se traslade e inicie sus labores por concepto de esta licencia, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y respectivos justificativos.

Art. 5.- Del pago de movilización o transporte.- Los gastos de movilización o transporte son aquellos en los que incurren las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, para la movilización y transporte de los servidores, cuando se trasladan a ciudades, u otros lugares fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Art. 6.- Del Director General.- Corresponde al Director General la autorización de la licencia de servicios institucionales que deban cumplir los Auditor Interno, Director Actuarial, miembros de las comisiones de nivel nacional, Subdirector General, directores de cada uno de los seguros especializados, directores nacionales, directores provinciales, Procurador General, Secretario General y asesores; responsabilidad que podrá delegar al Subdirector General.

Art. 7.- Del Auditor Interno.- Corresponde al Auditor Interno, bajo su responsabilidad, la autorización de las licencias de servicios que deban cumplir los servidores subordinados a su autoridad, de conformidad con el plan de actividades establecido para cada una de las circunscripciones provinciales del IESS.

Art. 8.- De los directores nacionales y de los seguros especializados.- Corresponde a cada uno de los directores, bajo su responsabilidad, la autorización de las licencias de servicios que deban cumplir los subdirectores y servidores subordinados a su autoridad.

Art. 9.- Del Procurador General.- Corresponde al Procurador General, bajo su responsabilidad, la autorización de las licencias de servicios que deban cumplir el Subprocurador General y los servidores subordinados a su autoridad del nivel central.

Art. 10.- Del Director Provincial.- Corresponde al Director Provincial, bajo su responsabilidad, la autorización de la licencia de servicios que deban cumplir los directores de hospitales, centros y unidades de atención ambulatoria, subdirectores provinciales, jefes departamentales y servidores subordinados a su autoridad, de la respectiva jurisdicción territorial; excepto en la Dirección Provincial de Pichincha, donde lo asumirá el Director de cada Seguro Especializado al que se pertenezca.

Art. 11.- De los directores de hospitales, centros y unidades de atención ambulatoria.- Corresponde a los directores de los hospitales, centros y unidades de atención ambulatoria, la autorización de las licencias que deban cumplir los servidores subordinados a su autoridad.

Art. 12.- Excepciones.- Los miembros del Consejo Directivo y el Director General no requerirán de autorización previa para su desplazamiento a cualquier localidad del país, en cumplimiento de sus funciones específicas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

Art. 13.- De la solicitud de la licencia de servicios.- El responsable de cada unidad, por necesidades institucionales previamente planificadas, podrá solicitar a la autoridad competente, según los niveles de competencias establecidos en el Capítulo II del presente reglamento, bajo su responsabilidad administrativa y pecuniaria, la autorización de la licencia con remuneración, para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo, con 6 días de anticipación, con señalamiento del objeto, duración y resultados esperados del desplazamiento, que no podrá exceder en ningún caso de diez (10) días laborables continuos en un mismo lugar de trabajo, y en el mismo mes.

Si por necesidades de servicio, previamente autorizada por el Director General, la licencia sobrepasa los diez (10) días laborables, cualquiera sea la zona, se concederá desde el primer día de licencia hasta el límite de treinta (30) días calendario, el 70% del valor del viático diario. Para aquellos servidores que realicen funciones de auditoría o fiscalización, el plazo perentorio será de sesenta (60) días, previa justificación técnica.

Art. 14.- De la aprobación de la solicitud.- Con por lo menos cuatro (4) días anticipación a la ejecución de la licencia, el funcionario competente autorizará o negará la licencia de servicios, bajo su responsabilidad, luego de evaluar si el objeto, duración y resultados esperados del desplazamiento corresponden a actividades indelegables o que no pueden ser cumplidas por los servidores domiciliados en la localidad respectiva, tomando en consideración el costo beneficio y la austeridad del gasto público.

Se exceptúan del cumplimiento de los plazos de presentación y autorización de la licencia, aquellos casos que por imperiosa necesidad institucional, sean autorizados por la autoridad competente.

Art. 15.- Del anticipo de viáticos.- Una vez descrito el sustento en la solicitud de licencia elaborada por el requirente y la respectiva autorización de la autoridad nominadora, las unidades financieras verificarán la disponibilidad presupuestaria y, de existir los fondos, realizarán el cálculo para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y/o alimentación de los días que efectivamente sean autorizados, y se procederá con el pago del anticipo de viáticos con dos (2) días previos a la licencia, exceptuando casos de imperiosa necesidad institucional autorizadas por la autoridad competente o su delegado.

De no existir disponibilidad presupuestaria, la solicitud y autorización de la licencia quedará insubsistente.

Art. 16.- Controles.- Las unidades financieras y de Recursos Humanos, mantendrán un registro actualizado y pormenorizado de las licencias de servicios institucionales autorizadas dentro de cada ejercicio fiscal. Estas unidades establecerán los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en licencia de servicios, y mantendrán convenientemente archivados y custodiados los documentos de respaldo que fueren pertinentes respecto de los rubros cancelados por concepto de la licencia de servicios. Esta información servirá de base para los exámenes especiales que anualmente practicarán la Auditoría Interna o la Contraloría General del Estado, conforme a la planificación establecida.

Los servidores deberán utilizar obligatoriamente los formularios de solicitud e informe de licencia de servicios institucionales, que constan en los anexos 1 y 2 de la presente resolución, respectivamente.

Art. 17.- Excepción en casos de urgencia inmediata.- Por necesidad institucional, en casos únicamente excepcionales, los servidores podrán adquirir directamente los boletos de transporte, previa la autorización de la autoridad competente, para el cumplimiento de la licencia de servicios institucionales. Dichos gastos posteriormente deberán ser reembolsados, con la presentación de los comprobantes de respaldo de los boletos.

Art. 18.- De la responsabilidad al pago de viáticos.- Las unidades financieras, encargadas del control y respectivo desembolso de los valores correspondientes por concepto de viáticos, así como los beneficiarios de los mismos, serán solidariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 19.- Informe de la licencia.- Dentro del término de cuatro (4) días de cumplida la licencia de servicios, el servidor de manera individual, presentará al titular de su dependencia, el informe de actividades y de resultados del desplazamiento cumplido, junto con los comprobantes de los gastos de movilización efectuados, para su respectiva liquidación. Se exceptúa a los dignatarios y autoridades de este requisito, esto es, a los miembros del Consejo Directivo, al Director General y al Subdirector General.

El Auditor Interno Jefe deberá presentar al Director General, dentro del término de cuatro (4) días de cumplida la licencia de servicios, el informe que contenga las actividades generales cumplidas; y, en el caso de los auditores lo harán a su inmediato superior para la justificación y evaluación.

En el caso de reuniones realizadas en otras instituciones públicas o privadas, se hará constar en el informe de la licencia de servicios, el itinerario y las acciones realizadas.

Al informe se adjuntará los pases a bordo en caso de transporte aéreo, o boletos en caso de transporte terrestre, con la respectiva fecha y hora de salida. Si para el cumplimiento de la licencia se utilizó un vehículo institucional, registrará en una hoja de ruta el tipo de vehículo, número de placa, kilometraje recorrido y los nombres y apellidos del conductor; así como los certificados de permanencia, en los que conste horario de presentación y salida del lugar del trabajo.

Para el caso de los servidores, que realicen su movilización en transporte aéreo de charter, provisto por una institución pública, únicamente deberán hacer constar esta particularidad en el informe de cumplimiento de la licencia.

En el caso que la entidad no disponga de movilización institucional y que esta no pueda realizarse a través de los medios de transporte aéreos comerciales, se lo podrá realizar a través de medios de transporte contratados o de uso colectivo, para lo cual la unidad administrativa presentará los justificativos correspondientes sobre la utilización de estos servicios, considerando las siguientes directrices:

- Los vehículos contratados deberían reunir las condiciones de seguridad necesarias y la capacidad suficiente para trasladar al personal.
- El transporte contratado será de una compañía legalmente reconocida, cuyo costo oscile entre los precios de mercado.
- Se planificará para que se maximice el uso del transporte contratado y se minimicen los costos.
- Para el caso de traslado de servidores dentro de las ciudades donde se realiza la licencia, se utilizarán los medios de transporte masivo y excepcionalmente podrán utilizarse taxis, los costos para este último tipo de transporte no superarán los cinco dólares (USD 5) diarios. En el informe respectivo deberá constar la hoja de ruta en la que se establezca el lugar de partida, lugar de destino y el costo de la movilización.

Cuando el servidor utilizare un número de días mayor o menor al solicitado para el cumplimiento de las licencias, así lo hará constar en los justificativos e informes respectivos, a fin de que se realice la liquidación a través del reintegro o devolución de las diferencias que les corresponda.

Cuando la licencia sea superior al número de días autorizados, al informe se deberá adjuntar la comunicación mediante la cual la autoridad competente autoriza la extensión de la licencia.

En el evento de que la licencia de servicios se suspenda por razones debidamente justificadas, el servidor comunicará por escrito a la autoridad nominadora, para que se proceda al reintegro o devolución de lo que corresponda.

Art. 20.- Liquidación de viáticos.- Sobre la base de los justificativos o informes presentados por los servidores, se realizará la liquidación de los viáticos por el número de días efectivamente utilizados en la licencia.

En el caso de que el servidor no presente los justificativos dentro del término establecido, se realizará el cargo de los valores pagados.

Cuando la licencia se realice en un cantón de la provincia donde el servidor labora habitualmente, no se le reconocerá el valor del viático, debiendo únicamente cancelarse los gastos de alojamiento y alimentación necesarios para el cumplimiento de la licencia, previo la presentación de facturas o notas de venta. El monto no podrá superar al valor establecido por este reglamento para los viáticos.

Art. 21.- Liquidación de subsistencias, alimentación y movilización.- Por el día de retorno una vez cumplida la licencia de servicios, se pagará subsistencias, alimentación y/o transporte, contabilizando el número de horas efectivamente empleadas, tomando como base la hora de salida, hasta la hora de llegada al domicilio o lugar habitual de trabajo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de este reglamento.

En el caso del pago de subsistencias, alimentación, movilización y/o transporte por el cumplimiento de licencia de servicios realizadas en el mismo día, se reconocerá de acuerdo al número de horas contabilizadas, desde la hora de salida, cualquiera fuera esta, hasta la hora de llegada al lugar de residencia o de trabajo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de este reglamento.

Cuando la licencia se realice en un cantón de la provincia donde el servidor labora habitualmente, no se le reconocerá el valor de la subsistencia o alimentación establecidas en este reglamento; sin embargo se le reconocerá los gastos de movilización y alimentación que fueron necesarios para el cumplimiento de la licencia, mismos que se liquidarán previo la presentación de facturas o notas de venta. El monto total que se reconocerá de estos gastos no podrá superar el valor establecido en este reglamento para los valores establecidos por concepto de subsistencia o alimentación.

Art. 22.- De la asistencia a eventos institucionales fuera del domicilio o lugar habitual de trabajo.- De realizarse eventos de capacitación, organizados por las diferentes unidades del instituto, dentro de los cuales se cubran directamente todos los gastos por alimentación, hospedaje, transporte y/o movilización de los servidores que se desplacen fuera de su domicilio o lugar habitual de trabajo para asistir a dichos eventos, siempre que estos valores en su conjunto sean iguales o inferiores al valor que corresponde por tales conceptos, según sea el caso, los servidores no tendrán derecho al pago de viáticos, subsistencias, alimentación, movilización y/o transporte, para lo cual se observará lo más conveniente para los intereses institucionales.

Art. 23.- Descuento de viáticos, subsistencias o alimentación.- En caso que cualquier unidad cubra alguno de los siguientes gastos: alimentación y/u hospedaje del

servidor que se encuentra en licencia de servicios institucionales, el servidor ya no podrá recibir el valor correspondiente a viáticos, subsistencias y/o alimentación según sea el caso. En el evento de que la institución no cubra uno de estos gastos, el servidor deberá presentar la factura o nota de venta correspondiente para el reconocimiento de estos rubros y su correspondiente liquidación. El reconocimiento de estos gastos en ningún caso podrá superar el 85% del valor del viático, subsistencia y/o alimentación, según sea el caso, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

De igual manera se aplicará este sistema de pago cuando el servidor asista directamente a eventos realizados por otras instituciones públicas o privadas, considerando si la invitación es a un desayuno, almuerzo, merienda o gabinete; debiendo presentar los respaldos de los gastos realizados que no hayan sido cubiertos por los organizadores del evento.

Art. 24.- Pago de viáticos en días feriados.- Prohíbese la autorización y el cumplimiento de licencias de servicios durante los fines de semana y/o días festivos, excepto para los miembros del Consejo Directivo y el Director General, así como en casos excepcionales de estricta necesidad, debidamente justificada por la máxima autoridad; según lo establecido en el Art. 17 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, dictado con Resolución No. SENRES 2009-000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009.

La liquidación de viáticos, subsistencias, alimentación, movilización y/o transporte, en días feriados, se la realizará de la misma manera que para los días laborables.

Art. 25.- Viáticos a servidores del IESS en otras entidades públicas.- El IESS no pagará viáticos ni subsistencias a sus servidores que se encontraren en comisión de servicios en otras entidades públicas.

Art. 26.- Viáticos a servidores de otras instituciones.- El instituto pagará viáticos, movilización subsistencia o alimentación, a servidores de otras instituciones del Estado, para que estos presten servicios de asesoría y asistencia técnica especializada en la institución, previa la suscripción de convenios interinstitucionales, aprobados por el Director General del IESS y la máxima autoridad de la institución prestadora de los servicios o asistencia.

CAPITULO IV

NORMAS PARA EL CALCULO Y LIQUIDACION DE VIATICOS, SUBSISTENCIA, ALIMENTACION, TRANSPORTE Y MOVILIZACION NIVELES, ZONAS GEOGRAFICAS Y TABLA DE VALORES

Art. 27.- Cálculo y liquidación.- Para efectos del cálculo y liquidación de viáticos, subsistencia, alimentación, transporte y movilización definidos en este reglamento, se aplicarán las disposiciones previstas en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, dictado por la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del

Sector Público (SENRES), expedido mediante Resolución No. SENRES 2009-000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril de 2009, de acuerdo con los niveles jerárquicos y la zona en la que se encuentre ubicada la ciudad a la cual el servidor haya sido designado en licencia de servicios.

Art. 28.- Niveles jerárquicos.- Se considerará los siguientes niveles jerárquicos:

Primer Nivel.- Miembros del Consejo Directivo, Director General, Subdirector General, miembros de las comisiones de nivel nacional, directores de los seguros especializados, directores nacionales, Procurador General, Secretario General, Auditor Interno y Director Actuarial.

Segundo Nivel.- Directores provinciales, subdirectores, Subprocurador General, directores de hospitales, centros y unidades de atención ambulatoria, jefes de departamento, Prosecretario del Consejo Directivo, asesores del Consejo Directivo y de la Dirección General.

Tercer Nivel.- Los funcionarios y servidores ubicados en los grados profesionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas.

Cuarto Nivel.- Los demás funcionarios, servidores y trabajadores del instituto.

Art. 29.- Zonas geográficas.- Se considerarán dos zonas geográficas:

ZONA A).- Comprende las capitales de provincia y las ciudades de Bahía de Caráquez, Manta, Quevedo, Salinas y los cantones de la provincia de Galápagos.

ZONA B).- Comprende el resto de ciudades del país.

Art. 30.- Tabla de valores.- Los viáticos y demás gastos señalados se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla y considerando para ello los montos y métodos de cálculo establecidos en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales dictado por la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), expedido mediante Resolución No. SENRES 2009-000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009:

NIVEL	CONCEPTO	ZONA A	ZONA B
1	Viático	130.00	100.00
	Subsistencia	65.00	50.00
	Alimentación	32.50	25.00
	Movilización	10.00	10.00
2	Viático	100.00	75.00
	Subsistencia	50.00	37.50
	Alimentación	25.00	18.75
	Movilización	10.00	10.00
3	Viático	80.00	70.00
	Subsistencia	40.00	35.00
	Alimentación	20.00	17.50
	Movilización	10.00	10.00
4	Viático	60.00	55.00
	Subsistencia	30.00	27.50
	Alimentación	15.00	13.75
	Movilización	10.00	10.00

El valor por concepto de transporte, debe ser la tarifa que regularmente aplican las compañías nacionales de transporte aéreo, terrestre o fluvial a la fecha de la adquisición del correspondiente boleto o pasaje. Cuando la movilización se realiza en un medio de transporte institucional se reconoce el pago de pasajes, pontazgo, parqueaderos, transporte fluvial u otros medios de movilización adicionales, para lo cual se debe presentar comprobantes de venta legalmente conferidos o recibos electrónicos.

Art. 31.- Valor adicional.- Los miembros del Consejo Directivo, el Director General y el Subdirector General, recibirán por concepto de viáticos diarios, un diez por ciento (10%) adicional por cada zona.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los egresos presupuestarios que ocasionen los pagos por viáticos, subsistencias, alimentación y movilización se efectuarán con cargo a los recursos presupuestarios asignados a cada seguro, unidad de negocio o dependencia que solicitó la licencia de servicios institucionales.

SEGUNDA.- Encárgase al Director General del IESS la difusión y aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan expresamente derogadas las resoluciones números: C.D. 097 de 14 de febrero del 2006, C.D. 105 de 10 de abril del 2006 y C.D. 134 de 6 de noviembre del 2006, respectivamente; y demás disposiciones de inferior jerarquía que se opongan a la aplicación de esta resolución.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ec. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 2 y el 8 de junio del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directorio.- 10 de junio del 2009.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.



SOLICITUD DE LICENCIA DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

RESOLUCION No. C.D.264
ANEXO 1

Nro. SOLICITUD LICENCIA CON REMUNERACION		FECHA DE SOLICITUD (dd-mmm-aaaa)	
NUMERO DE DIAS DE LICENCIA:	DE LA		
FECHA SALIDA (dd-mmm-aaaa)	HORA SALIDA (hh:mm)	FECHA LLEGADA (dd-mmm-aaaa) (LUGAR HABITUAL DE TRABAJO)	HORA LLEGADA (hh:mm) (LUGAR HABITUAL DE TRABAJO)

DATOS GENERALES	
APELLIDOS - NOMBRES DE SERVIDORES QUE INTEGRAN LA COMISION	PUESTO
CIUDAD - PROVINCIA DE LA COMISION	NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SERVIDOR
DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A EJECUTARSE	

TRANSPORTE					
TIPO DE TRANSPORTE (aéreo, terrestre, otros)	RUTA	SALIDA		LLEGADA	
		FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm

JEFE INMEDIATO DE LA UNIDAD	MAXIMA AUTORIDAD O DELEGADO
FIRMA REVISADO	FIRMA AUTORIZADO
NOMBRE	NOMBRE

TRANSPORTE TERRESTRE INSTITUCIONAL		
APELLIDOS - NOMBRES DEL CHOFER:	CEDULA DE IDENTIDAD:	PLACAS DEL VEHICULO:
FIRMA DEL JEFE DE TRANSPORTACION:		
NOMBRE		

NOTA: Esta solicitud deberá ser presentada para su autorización, con por lo menos 6 días de anticipación a la licencia

- De no existir disponibilidad presupuestaria, tanto la solicitud como la autorización quedarán insubsistentes.
- El informe de licencia con remuneración deberá presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplida la licencia.
- Está prohibido conceder licencias para el cumplimiento de servicios institucionales durante los días de descanso obligatorio, con excepción de las máximas autoridades o de casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad o su delegado.



INFORME DE LA LICENCIA DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

RESOLUCION No. C.D.264
ANEXO 2

Nro. SOLICITUD LICENCIA CON REMUNERACION	FECHA DE INFORME (dd-mmm-aaaa)
--	--------------------------------

DATOS GENERALES	
APELLIDOS - NOMBRES DEL SERVIDOR	PUESTO
CIUDAD - PROVINCIA DE LA COLISION	NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SERVIDOR

INFORME DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS ALCANZADOS

ITINERARIO	SALIDA	LLEGADA	NOTA
FECHA dd-mm-aaa			Estos datos se refieren al tiempo efectivamente utilizado en la Comisión, desde la salida del lugar de residencia o trabajo habituales o del cumplimiento de la licencia según sea el caso, hasta su llegada de estos sitios
HORA hh:mm			
Hora inicio de labores el día de retorno			

TRANSPORTE UTILIZADO		SALIDA		LLEGADA	
TIPO DE TRANSPORTE (aéreo, terrestre, otros)	RUTA	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm

NOTA: En caso de haber utilizado transporte público aéreo o terrestre, se deberá adjuntar obligatoriamente los pasajes y pases bordo, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Reglamento para pago de Viáticos, Subsistencias y Movilización.

FIRMAS DE APROBACION	
JEFE INMEDIATO DEL SERVIDOR COMISIONADO	FIRMA SERVIDOR COMISIONADO
NOMBRE	NOMBRE

NOTA
El presente informe deberá presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplida la licencia, caso contrario la liquidación se demorará e incluso de no presentarlo tendría que restituir los valores pagados. Cuando la licencia sea superior al número de horas o días autorizados, se deberá adjuntar la autorización por escrito de la máxima autoridad o su delegado

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 10 de junio del 2009.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. GGN-00736

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Que con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política de la República de 1998 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Gerencia General mediante Resolución Administrativa No. GGN-1026-2008 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 31 de la Resolución No. GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía, a la Gerente Administrativo Financiero y de Recursos Humanos, Subgerente Regional y gerentes distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a nivel Nacional;

Que en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1331 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 del 17 de septiembre del 2008, mediante el cual se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se establece:

“Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos”;

Que esta Gerencia General dada la necesidad operativa propia y de las gerencias distritales que no podían quedar sin atención inmediata, emitió varias resoluciones administrativas calificando de excepción varias contrataciones para ser contratadas mediante el procedimiento de ínfima cuantía;

Que con el fin de dar cumplimiento a la reforma citada en el considerando segundo, esto es, que las contrataciones que se realicen por el procedimiento de ínfima cuantía tengan el carácter de excepcional; y,

En uso de las facultades legales, reglamentarias y estatutarias vigentes,

Resuelve:

PRIMERO: Derogar la resolución administrativa número GGN-1026-2008 del 3 de septiembre del 2008.

SEGUNDO.- Derogar las siguientes resoluciones administrativas en las cuales se calificaron varias contrataciones mediante el procedimiento de ínfima cuantía y son:

No. GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008.

No. GGN-1617-2008 del 18 de diciembre del 2008.

No. GGN-1622-2008 del 24 de diciembre del 2008.

No. GGN-0287-2009 del 12 de febrero del 2009.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción de la misma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la Subgerencia Regional, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a las gerencias distritales.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.- 13 de mayo del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 4 de junio del 2009.

No. PBO-DPRRA2008-0002

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE BOLIVAR
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley N° 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, los directores regionales y provinciales del SRI, ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 25 en concordancia con el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, en su artículo 48 numeral 5 establece que las funciones del Director Provincial entre otras son: Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial y las delegaciones zonales y jefaturas de agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que el literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley No. 9924, publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, establece que la clausura es un acto reglado e impugnabile mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando se encuentren incursos en los casos previstos en la ley; el inciso final del literal b) de la misma norma establece que la clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado;

Que mediante Resolución No. 015 de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 11 del 7 de febrero del 2000, en su artículo único, se delega a los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas, la facultad de notificar: requerimientos y diferencias de información y declaración y pago de obligaciones tributarias; solicitar la presencia en las dependencias de la Administración Tributaria de sujetos pasivos y de terceros con fines impositivos; sancionar infracciones tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias; y resolver la clausura de establecimientos infractores;

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al ingeniero Máximo Danilo Ledesma Bonilla con cédula de ciudadanía No. 020153299-1 la siguiente atribución de la Dirección Provincial de Bolívar del Servicio de Rentas Internas:

- a) Acudir a los locales comerciales que sean sancionados con resoluciones de clausura y colocar los sellos correspondientes, incluso con auxilio de la Fuerza Pública.

Esta resolución surtirá efecto desde el 26 de mayo del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Guaranda a, 26 de mayo del 2008.

f.) Econ. Fabricio Rodríguez G., Director Provincial de Bolívar, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Fabricio Rodríguez, Director Provincial de Bolívar del Servicio de Rentas Internas, en Guaranda, a 26 de mayo del 2008.

Certifico.

f.) Econ. Ludys Coloma Y., Secretaria Provincial de Bolívar, Servicio de Rentas Internas.

N° 69-2007

En el juicio de impugnación que sigue el Rep. legal de la Cía. Curtiembre Renaciente S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007; a las 11h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 9 de abril del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 22 de marzo del mismo año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 23 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 134-04 propuesto por Paúl Schneewind T., Gerente General y representante legal de Curtiembre Renaciente S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver considera. **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 19 de la Ley de Casación; 1, 28 y 32 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina y del precedente jurisprudencial 13-2000; y, en indebida aplicación del artículo 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina. Sustenta que la administración aplicó el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) frente al aparente conflicto de esta norma con la del Art. 4 de la Decisión 388 de la CAN; que ha quedado reservado en forma exclusiva para cada uno de los Estados Miembros de la Comunidad Andina, CAN, lo concerniente a los tributos, la forma de crearlos, la de modificarlos y la de establecer beneficios o exoneraciones; que la Decisión 599 de la CAN prevé la armonización de las normas de los impuestos tipo valor agregado que deberá surtir efecto a futuro; que la disposición transitoria que obra a continuación del Art. 28 de la Decisión 599 prevé que los países miembros que no otorgan crédito fiscal por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital podrán continuar con esa práctica hasta seis años después de la fecha de vigencia la Decisión, es decir hasta el 2010, si se toma en cuenta tal fecha, que coadyuva a aplicar el Art. 72 de la LRTI la norma del Art. 32 de la decisión 599 que se refiere a las legislaciones internas de cada país; que la interpretación prejudicial emitida alcanza al Art. 4 de la decisión 388, mas no a la decisión 599. **TERCERO.-** Para determinar con precisión el controvertido, se tiene en cuenta: que en la resolución impugnada, fs. 3 a 5 de los autos, la administración observa varios comprobantes de venta presentados por la empresa y no los acepta por no reunir los requisitos que prevén las normas que señala y porque no se trata de materia prima, insumos ni servicios empleados en la fabricación de bienes que se exporta; que en la demanda, fs. 7 de los autos, la actora afirma que según el Art. 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se debe devolver también el IVA pagado en la adquisición de bienes de capital y que la administración no niega que se haya efectuado el pago del IVA respecto de los comprobantes que son rechazados,

sino que sostiene que los mismos no cumplen con los requisitos, omisión que no le es imputable; que en la contestación a la demanda, fs. 21 a 25 de los autos, la administración niega los fundamentos de la demanda y sostiene que varios comprobantes del pago del IVA fueron rechazados por no cumplir con los requisitos previstos en la ley y en los reglamentos. Se infiere que no se trabó la litis respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, sino respecto del debido sustento de los comprobantes indicados. En la explicación de por qué no se aceptan determinados comprobantes se dice literalmente en la resolución, fs. 4 vta. de los autos: "12. No es materia prima, insumos, servicios empleados en la fabricación de bienes que se exporten. 15. Factura duplicada". Tal nota es aplicable a varios comprobantes, según se aprecia de la tabla que consta en la resolución. Correspondía a la empresa demostrar que semejantes rubros sí fueron empleados en la fabricación de bienes exportados. Se reitera, entonces, que la discrepancia no versó sobre el IVA correspondiente a bienes de capital. **CUARTO.-** Del informe del perito Marco Rodríguez, a fs. 46 a 47 de los autos, se evidencia que para el mes objeto de la pericia, las compras de activos fijos ascienden a la suma \$ 662,98. Todos los demás montos reclamados, fueron satisfechos en concepto de IVA pagado, según el perito, en compras de bienes destinados al proceso de producción. Además, de conformidad con este informe, tanto los montos pagados en la adquisición de activos fijos como los pagados en compra de bienes, se encuentran debidamente soportados en comprobantes de venta válido de conformidad con el correspondiente reglamento. La Sala juzgadora fs. 89 de los autos, en su sentencia, ha acogido íntegramente el informe pericial. Como ya ha sido decidido por esta Sala de Casación en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación (vertido, entre otros, en los recursos 173-2004, 176-2004, 177- 2004, R. O. 45 del 19 del marzo del 2007), no cabe en casación retomar la apreciación de la prueba que se ha hecho en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas aludidas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Frank Tosi Torres, Rep. Legal de la Cía. Curtiembre Renaciente S. A. en el casillero judicial N° 3498 del Dr. Felipe Coello Cordero, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568 del doctor Tiberio Torres Rodas y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 69-07, que sigue el representante legal de la Cía. Curtiembre Renaciente S. A. contra El Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 23 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 70-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa Curtiembre Renaciente S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007; las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 11 de abril del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 26 de marzo del mismo año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 167-04 propuesto por Paúl Schneewind T., Gerente General y representante legal de CURTIEMBRE RENACIENTE S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 4 del Código Tributario; 1, 28 y 32 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina; y, en indebida aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución y 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina; y, 81 del Código Tributario. Sustenta que las resoluciones impugnadas (debería decir resolución) se encuentran debidamente motivadas y en ellas se determinan con absoluta claridad cuáles son los fundamentos de hecho y la pertinencia de la aplicación de las normas cumpliéndose el mandato del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política y 81 del Código Tributario;

que la administración aplicó el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) frente al aparente conflicto de esta norma con la del Art. 4 de la Decisión 388 de la CAN; que ha quedado reservado en forma exclusiva para cada uno de los Estados Miembros de la Comunidad Andina, CAN, lo concerniente a los tributos, la forma de crearlos, la de modificarlos y la de establecer beneficios o exoneraciones; que la Decisión 599 de la CAN prevé la armonización de las normas de los impuestos tipo valor agregado que deberá surtir efecto a futuro; que la disposición transitoria que obra a continuación del Art. 28 de la Decisión 599 prevé que los países miembros que no otorgan crédito fiscal por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital podrán continuar con esa práctica hasta seis años después de la fecha de vigencia la Decisión, es decir hasta el 2010, si se toma en cuenta tal fecha; que coadyuva a aplicar el Art. 72 de la LRTI la norma del Art. 32 de la Decisión 599 que se refiere a las legislaciones internas de cada país; que la interpretación prejudicial emitida alcanza al Art. 4 de la Decisión 388, mas no a la Decisión 599. **TERCERO.-** Para determinar con precisión el tema controvertido, se tiene en cuenta: que en la resolución impugnada, fs. 3 a 5 vta. de los autos, la administración observa varios comprobantes de venta presentados por la empresa y no los acepta por no reunir los requisitos que prevén las normas que señala y porque no se trata de materia prima, insumos ni servicios empleados en la fabricación de bienes que se exportan; que en la demanda, fs. 6 a 9 de los autos, la actora afirma que según el Art. 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se debe devolver también el IVA pagado en la adquisición de bienes de capital y que la administración no niega que se haya efectuado el pago del IVA respecto de los comprobantes que son rechazados, sino que sostiene que los mismos no cumplen con los requisitos, omisión que no le es imputable; que en la contestación a la demanda, fs. 22 a 26 de los autos, la administración niega los fundamentos de la demanda y sostiene que varios comprobantes del pago del IVA fueron rechazados por no cumplir con los requisitos previstos en la ley y en los reglamentos y que no existe reconocimiento de la demandada respecto de los mismos, pues, no es lo mismo presentación que sustentación. Se infiere que no se trabó la litis respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, sino respecto del debido sustento de los comprobantes indicados. En la explicación de por qué no se aceptan determinados comprobantes se dice literalmente en la resolución, fs. 4 vta., de los autos: *“12. No es materia prima, insumos, servicios empleados en la fabricación de bienes que se exporten”*. Tal nota es aplicable a varios comprobantes, según se aprecia de la tabla que consta en la resolución. Correspondía a la empresa demostrar que semejantes rubros sí fueron empleados en la fabricación de bienes exportados. Se reitera, entonces, que la discrepancia no versó sobre el IVA correspondiente a bienes de capital. **CUARTO.-** Del informe del Perito Marco Rodríguez, a fs. 47 a 48 de los autos, se evidencia que en el mes objeto de la pericia, no se registran compras de activos fijos. Por lo tanto, de esta afirmación se infiere que el IVA correspondiente a ese concepto no podía ser materia de la controversia. Sin embargo de ello, la Sala Juzgadora hace suyas las afirmaciones de dicho perito respecto de que los valores reclamados se encuentran debidamente soportados. No cabe en casación retomar la apreciación de la prueba que se ha hecho en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas aludidas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de

la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Frank Tosi Torres, Gerente General y representante legal de la Compañía Curtiembre Renaciente S. A., en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Felipe Coello; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 70-2007, seguido por Frank Tosi Torres, Gerente General y representante legal de la Compañía Curtiembre Renaciente S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 71-2007

En el juicio de impugnación sigue el señor Frank Tosi Torres, representante legal de la Cía. Curtiembre Renaciente S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007; a las 10h30.

VISTOS: el Director Regional del Servicio de Rentas internas del Austro el 11 de abril del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 22 de marzo del mismo año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad

de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 120-04 propuesto por Paúl Schneewind T., Gerente General y representante legal de Curtiembre Renaciente S. A. concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la ley de casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 4 del Código Tributario; 1, 28 y 32 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina; y, en indebida aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución y 4 de la decisión 388 de la Comunidad Andina; y, 81 del Código Tributario sustenta que las resoluciones impugnadas (debería decir resolución) se encuentran debidamente motivadas y en ellas se determinan con absoluta claridad cuáles son los fundamentos de hecho y la pertinencia de la aplicación de las normas cumpliéndose el mandato del Art. 24 numeral 13 de la Constitución política y 81 del Código Tributario; que la administración aplicó el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) frente al aparente conflicto de esta norma con la del Art. 4 de la Decisión 388 de la can; que ha quedado reservado en forma exclusiva para cada uno de los Estados Miembros de la Comunidad Andina, CAN, lo concerniente a los tributos, la forma de crearlos, la de modificarlos y la de establecer beneficios o exoneraciones; que la Decisión 599 de la CAN prevé la armonización de las normas de los impuestos tipo valor agregado que deberá surtir efecto a futuro; que la disposición transitoria que obra a continuación del Art. 28 de la Decisión 599 prevé que los Países Miembros que no otorgan crédito fiscal por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital podrán continuar con esa práctica hasta seis años después de la fecha de vigencia la Decisión, es decir hasta el 2010, si se toma en cuenta tal fecha; que coadyuva a aplicar el Art. 72 de la LRTI la norma del Art. 32 de la Decisión 599 que se refiere a las legislaciones internas de cada país; que la interpretación prejudicial emitida alcanza al Art. 4 de la Decisión 388, mas no a la Decisión 599. **TERCERO.-** Para determinar con precisión el tema controvertido, se tiene en cuenta: que en la resolución impugnada, fs. 3 a 5 vta., de los autos, la administración observa varios comprobantes de venta presentados por la empresa y no los acepta por no reunir los requisitos que prevén las normas que señala y porque no se trata de materia prima, insumos ni servicios empleados en la fabricación de bienes que se exportan; que en la demanda, fs. 7 a 10 de los autos, la actora afirma que según el Art. 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se debe devolver también el IVA pagado en la adquisición de bienes de capital y que la administración no niega que se haya efectuado el pago del IVA respecto de los comprobantes que son rechazados, sino que sostiene que los mismos no cumplen con los requisitos, omisión que no le es imputable; que en la contestación a la demanda, fs. 34 a 40 de los autos, la administración niega los fundamentos de la demanda y sostiene que varios comprobantes del pago del IVA fueron rechazados por no cumplir con los requisitos previstos en la ley y en los reglamentos y que no existe reconocimiento de la demandada respecto de los mismos, pues, no es lo mismo presentación que sustentación. Se infiere que no se trabó la litis respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, sino respecto del debido sustento de los

comprobantes indicados. En la explicación de por qué no se aceptan determinados comprobantes se dice literalmente en la resolución, fs. 4 vta., de los autos: “12. *No es materia prima, insumos, servicios empleados en la fabricación de bienes que se exporten*”. Tal nota es aplicable a varios comprobantes, según se aprecia de la tabla que consta en la resolución. Correspondía a la Empresa demostrar que semejantes rubros sí fueron empleados en la fabricación de bienes exportados. Se reitera, entonces, que la discrepancia no versó sobre el IVA correspondiente a bienes de capital. **CUARTO.-** Del informe del Perito Marco Rodríguez, a fs. 57 a 59 de los autos, se evidencia que en el mes objeto de la pericia, no se registran compras de activos fijos. Por lo tanto, de esta afirmación se infiere que el IVA correspondiente a ese concepto no podía ser materia de la controversia. Sin embargo de ello, la Sala Juzgadora hace suyas las afirmaciones de dicho perito respecto de que los valores reclamados se encuentran debidamente soportados. No cabe en casación retomar la apreciación de la prueba que se ha hecho en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas aludidas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Frank Tosi Torres, representante legal de la Cía. Curtiembre Renaciente S. A. en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Felipe Coello Cordero, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568 del doctor Diego Maldonado R. y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 71-07, seguido por el Señor Frank Tosi Torres, representante legal de la Cía. Curtiembre Renaciente S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 21 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 72-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa Curtiembre Renaciente S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007, las 09h30.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 11 de abril del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 22 de marzo del mismo año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 104-04 propuesto por Paúl Schneewind T., Gerente General y representante legal de CURTIEMBRE RENACIENTE S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 4 del Código Tributario; 1, 28 y 32 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina; y, en indebida aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución y 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina; y, 81 del Código Tributario. Sustenta que las resoluciones impugnadas (debería decir resolución) se encuentran debidamente motivadas y en ellas se determinan con absoluta claridad cuáles son los fundamentos de hecho y la pertinencia de la aplicación de las normas cumpliéndose el mandato del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política y 81 del Código Tributario; que la administración aplicó el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) frente al aparente conflicto de esta norma con la del Art. 4 de la Decisión 388 de la CAN; que ha quedado reservado en forma exclusiva para cada uno de los Estados Miembros de la Comunidad Andina, CAN, lo concerniente a los tributos, la forma de crearlos, la de modificarlos y la de establecer beneficios o exoneraciones; que la Decisión 599 de la CAN prevé la armonización de las normas de los impuestos tipo valor agregado que deberá surtir efecto a futuro; que la disposición transitoria que obra a continuación del Art. 28 de la decisión 599 prevé que los Países Miembros que no otorgan crédito fiscal por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital podrán continuar con esa práctica hasta seis años después de la fecha de vigencia la decisión, es decir hasta el 2010, si se toma en cuenta tal fecha; que coadyuva a aplicar el Art. 72 de la LRTI la norma del Art. 32 de la Decisión 599 que se refiere a las legislaciones internas de cada país; que a interpretación prejudicial emitida alcanza al Art. 4 de la decisión 388, mas no a la Decisión 599. **TERCERO.-** Para determinar con precisión el tema controvertido, se tiene en cuenta: que en la resolución impugnada, fs. 4 a 6 vta. de los autos, la administración observa varios comprobantes de venta presentados por la empresa y no los acepta por no reunir los requisitos que prevén las normas que señala y porque no se trata de materia prima, insumos ni servicios

empleados en la fabricación de bienes que se exportan; que en la demanda, fs. 7 a 10 de los autos, la actora afirma que según el Art. 4 de la decisión 388 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se debe devolver también el IVA pagado en la adquisición de bienes de capital y que la administración no niega que se haya efectuado el pago del IVA respecto de los comprobantes que son rechazados, sino que sostiene que los mismos no cumplen con los requisitos, omisión que no le es imputable; que en la contestación a la demanda, fs. 34 a 40 de los autos, la Administración niega los fundamentos de la demanda y sostiene que varios comprobantes del pago del IVA fueron rechazados por no cumplir con los requisitos previstos en la ley y en los reglamentos y que no existe reconocimiento de la demandada respecto de los mismos, pues, no es lo mismo presentación que sustentación. Se infiere que no se trabó la litis respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, sino respecto del debido sustento de los comprobantes indicados. En la explicación de por qué no se aceptan determinados comprobantes se dice literalmente en la Resolución, fs. 5 vta, y 6 de los autos: “02 No sustenta crédito tributario. Art. 3 Reglamento de Facturación; Art. 7 Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. 12. No es materia prima, insumos, servicios empleados en la fabricación de bienes que se exporten. 22. IVA en medio magnético erróneo. 27. Comprobante de venta mal informado en anexo ficha técnica”. Tal nota es aplicable a varios comprobantes, según se aprecia de la tabla que consta en la resolución. Correspondía a la empresa demostrar que semejantes rubros sí fueron empleados en la fabricación de bienes exportados. Se reitera, entonces, que la discrepancia no versó sobre el IVA correspondiente a bienes de capital. **CUARTO.-** Del informe del Perito Marco Rodríguez, a fs. 59 a 60 de los autos, se evidencia que en el mes objeto de la pericia, no se registran compras de activos fijos. Por lo tanto, de esta afirmación se infiere que el IVA correspondiente a ese concepto no podía ser materia de la controversia. Sin embargo de ello, la Sala juzgadora hace suyas las afirmaciones de dicho perito respecto de que los valores reclamados se encuentran debidamente soportados. No cabe en casación retomar la apreciación de la prueba que se ha hecho en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas aludidas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Frank Tosi Torres, Gerente General y representante legal de la Compañía Curtiembre Renaciente S. A., en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Felipe Coello; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General Certificado. En el Estado., en el casillero judicial No. 1200.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 72-2007 seguido Por Frank Tosi Torres, Gerente General y representante legal de la Compañía Curtiembre Renaciente S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 19 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 81-2007

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. Alfonso Delfin Mechelli, Rep. legal de la Cía. Aquamar S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 19 de noviembre del 2007, a las 09h35.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 17 de mayo del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 24 de abril del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5619-3567-04 propuesto por el ingeniero Alfonso Delfin Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía AQUAMAR S. A negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación que dice literalmente: *Resolución en la sentencia o auto, lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.* Sustenta que la litis no consistió en definir si la empresa tenía o no derecho a la devolución del valor solicitado sino a definir el valor de tal devolución; que tal aserto se encuentra reflejado en la resolución impugnada y en la pretensión contenida en la demanda; que en la sentencia no se asume tal forma de colocar la discrepancia entre la administración y la

empresa; y que en la sentencia no se valora la negativa parcial de la administración a la devolución solicitada por la actora. **TERCERO.-** La Sala juzgadora en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se refiere al Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposición atinente al crédito tributario. En el caso, la discrepancia se contrae a la aplicación del Art. 69A, hoy 72 de la Ley de Régimen Tributario concerniente a la devolución del IVA a los exportadores lo cual constituye un verdadero estímulo dentro de la denominada política fiscal cuya base se encuentra en el Art. 256 inciso segundo de la Constitución. **CUARTO.-** La apreciación de la prueba que obra en el considerando quinto del fallo indicado, tiene como antecedente el equivocado planteamiento aludido en el considerando anterior de esta sentencia. Por lo tanto no presta mérito al caso que se discute. Por las consideraciones expuestas, habiendo ocurrido el caso contemplado en el numeral 4 del Art. 3 de la ley de la materia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del 24 de abril del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia atinentes al controvertido no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía la causa a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal que se encuentra relacionado con la aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario que prevé la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA; pagado en las adquisiciones de bienes locales o en las importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 2424 del Abg. Roberto Ronquillo Noboa. No notifico al Ing. Alfonso Delfin Mechelli, Rep. legal de la Cía. AQUAMAR S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Impugnación No. 81-07, seguido por el Ing. Alfonso Delfin Mechelli, Rep. Legal de la Cía. AQUAMAR S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 29 del noviembre del 2007.

Certifico.

f) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 128-2007

En el juicio de impugnación que sigue Cía. Brenntag Ecuador S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de noviembre del 2007; las 09h30.

VISTOS.- Ricardo Baquerizo Cornejo, Gerente General y representante legal de BRENNTAG ECUADOR S. A., el 4 de septiembre del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 28 de agosto del mismo año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4790-2092-03 seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Concedido el recurso, lo ha contestado la Autoridad Tributaria demandada el 6 de noviembre del 2007. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La empresa actora fundamenta su recurso en la causal 2 del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada, se ha producido la falta de aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y se ha interpretado erróneamente el artículo 220 numeral 7 del Código Tributario. Sostiene que el Art. 220 del Código Tributario ha sido derogado tácitamente por el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado que estableció expresamente que el agotamiento de la vía administrativa por parte de los particulares es facultativo; que por ello mal podía el Tribunal juzgador exigir que para que se inicie la acción exista una resolución administrativa previa; que de todos modos, al iniciar la acción de pago en exceso, ya existía una resolución administrativa donde la Autoridad Tributaria se pronunció acerca de la devolución de lo retenido excesivamente por concepto de impuesto a la renta en el año 2001; que sobre este tema existe reiterada jurisprudencia; y, que los tribunales distritales de lo fiscal están obligados a conocer de las demandas que se planteen contra actuaciones de la administración sin que se puedan exigir para ello el agotamiento de la vía administrativa. La Autoridad Tributaria demandada, por su parte, en escrito de 6 de noviembre del 2007, manifiesta que el Art. 220 del Código Tributario restringe la competencia de los tribunales distritales para conocer únicamente de las acciones de impugnación que se planteen en contra de resoluciones definitivas de la Administración Tributaria; que no se discute el contenido del Art. 38 de la Ley de Modernización, y menos el derecho a no agotar la vía administrativa previa; que lo que sucede es que para el caso del pago en exceso, la propia ley prevé que primero se presente una solicitud y sólo ante la negativa, se planteen una demanda judicial; y, que el Art. 38 de la Ley de Modernización no ha ampliado el 220 del Código Tributario, por lo que concluye solicitando se deseche el recurso interpuesto. **TERCERO:** La sentencia impugnada, fs. 242 a 243 vta., de los autos, declara improcedente la demanda de impugnación propuesta por la empresa actora, por “falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 123

en concordancia con el Art. 220 del Código Tributario en actual vigencia”. El Art. 123 mencionado, dice a la letra: “Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible La administración tributaria previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de este, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido”. Por su parte, el Art. 220 del mismo Código, en la parte pertinente dispone: “El Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos: 7a. De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso”. De lo trascrito, se desprenden las siguientes conclusiones: 1. Que existe pago en exceso cuando lo satisfecho resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse. 2. Que cuando un contribuyente considera que ha pagado tributos excesivamente, debe presentar una solicitud; y, si la administración no la contesta en el plazo de seis meses o si lo devuelto no es lo esperado, puede presentar un reclamo formal similar al de pago indebido. 3. Que frente a la resolución con que se responda a ese reclamo formal, cabe presentar demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal competente. En la especie, se observa que con fecha 16 de mayo del 2003, la empresa actora dedujo demanda de impugnación fundada en el entonces Art. 234 numeral 7 del Código Tributario, que tiene como pretensión concreta: “se deje sin efecto, parcialmente, el contenido de la Resolución No. 109012002RREC003791 emitida el 30 de diciembre del 2002 por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dentro de la Solicitud de Pago en Exceso signada con el No. 109012002006847 y que se reconozca el derecho que tiene BRENNTAG ECUADOR S. A. para que se le devuelva la cantidad de cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 45.742,10), en concepto de impuestos pagados en exceso durante el ejercicio fiscal del 2001, mas los respectivos intereses legales”. Conforme lo ha señalado esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, frente a un caso de pago en exceso, cual ocurre con el pago indebido, existen dos alternativas: iniciar una acción de impugnación de las previstas en el Art. 220 del Código Tributario, o, en su defecto, incoar una acción directa, al amparo de lo contemplado en el Art. 221 número 5 del propio código: “De las de pago indebido o del pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue la reclamación de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria”. En el primer caso, la acción de impugnación se propone contra la resolución que niega la devolución de lo pagado excesivamente, resolución que ha de expedirse

previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera excesivo, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niega la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación tributaria. Es evidente que en el presente proceso, como lo reconoce la propia empresa actora, y la Sala juzgadora, lo que se ha presentado es una acción de impugnación en contra de una resolución administrativa, no una acción directa de pago en exceso. Del proceso, fs. 48 a 50 vta. de los autos, obra la Resolución No. 109012002RREC003791 impugnada por la empresa actora. Según consta del encabezado de dicha resolución, con la misma se “atiende reclamo administrativo” y se resuelve “reconocer el derecho que tiene la Compañía BRENNTAG ECUADOR S. A. para que se le reintegre la cantidad de \$ 179.399,22 pagada en exceso”. De lo transcrito se desprende que esta resolución es de aquellas mencionadas en el Art. 220 del Código Tributario, es decir, de las que niegan en todo o en parte reclamos de pago en exceso propuestos por los contribuyentes. La Sala juzgadora estima que esta resolución no tiene carácter definitivo, pues, constituye a su juicio, la respuesta a una solicitud de devolución de pago en exceso y no a un reclamo formal que persiga tal propósito. Efectivamente, según consta del proceso, fs. 24 a 25 de los autos, la empresa actora presentó una “solicitud de pago en exceso”, solicitud que al contrario de lo que manifiesta la Sala juzgadora, por su contenido y naturaleza, constituye un reclamo formal, que fue respondido en consecuencia mediante una resolución definitiva de la administración, frente a la cual no cabía ningún otro remedio de carácter administrativo. Mal podía entonces la empresa actora obtener de la administración otro pronunciamiento que le habilite a entablar demanda de impugnación en los términos sugeridos por la Sala juzgadora. Frente a la resolución impugnada, como ha quedado señalado, BRENNTAG ECUADOR S. A. sólo podía ejercer demanda de impugnación, como en efecto lo hizo. El no reconocer este derecho implicaría denegar justicia y vulnerar el derecho de defensa consagrado en el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada viola las disposiciones señaladas en el considerando tercero de este fallo, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del 28 de agosto del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y, reconociendo la procedencia de la acción incoada por la empresa actora, devuelve el proceso al Tribunal de origen para que de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley de Casación, y por cuanto no existen hechos admitidos en la sentencia impugnada, proceda a pronunciarse sobre lo principal, esto es, sobre la impugnación a la Resolución No. 109012002RREC003791. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Ricardo Baquerizo Cornejo, representante legal de la Cía. Brenntag Ecuador S. A., en el casillero Judicial No. 4619 de la Dra. Karen Muller Gelinek; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 128-2007, seguido por Ricardo Baquerizo Cornejo, representante legal de la Cía. Brenntag Ecuador contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 7 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, el artículo 12, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que son fines esenciales del Municipio el procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, el artículo 14 numeral 8 de esta misma ley, señala que son funciones primordiales del Municipio, sin perjuicio de las demás que le atribuye la ley, el brindar el servicio de cementerios;

Que, dada la explosión demográfica que tiene el cantón, el Gobierno Municipal se ha visto en la necesidad de actualizar su ordenanza e implementar las correspondientes regulaciones para el servicio de cementerios que se viene prestando a la comunidad;

Que, es necesario realizar una adecuada administración y control de los cementerios, a fin de que ofrezcan un eficiente y adecuado servicio a los habitantes;

Que, los precios de venta de áreas para mausoleos familiares, arrendamiento y venta de bóvedas, nichos y sepulturas en tierra, deben ser acordes a los precios reales, cuyos valores solventarán los gastos de administración, seguridad y ornato de los mismos;

Que, los cementerios que existen en los diferentes sectores, parroquiales del cantón Tena están en la práctica administrados por las autoridades parroquiales; y,

En uso de las facultades que le concede el artículo 63, numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ADMINISTRACION, REGULACION Y ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES EN EL CANTON TENA.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Art. 1.- Los cementerios municipales serán destinados al uso público conforme a las disposiciones legales de la ley en esta materia, y su administración estará a cargo del Comisario de Turismo, Ambiente, Higiene y Abastos, el cual contará con la colaboración directa de la Policía Municipal y la Jefatura de Parques y Jardines.

Art. 2.- Son deberes y atribuciones del Comisario de Turismo, Ambiente, Higiene y Abastos:

- a) Administrar los cementerios municipales y por lo tanto cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Llevar correctamente los registros de bóvedas, nichos y sepulturas en tierra; en los que se anotarán: nombres y apellidos del solicitante, número de cédula de ciudadanía, el domicilio, las fechas de iniciación y expiración del pago o contrato de renovación y ubicación del cadáver;
- c) Llevar un libro de inhumaciones, en el que constará: nombres y apellidos del fallecido, el número de la bóveda o sepultura en la tierra y su ubicación; y, el número de autorización concedida por la Comisaría Municipal;
- d) Llevar un libro de exhumaciones, en el que constará lo siguiente: nombres y apellidos del fallecido, objeto de la exhumación concedida por la autoridad competente y lugar de reubicación del exhumado;
- e) Informar anualmente a la Alcaldía, sobre el número de las inhumaciones y exhumaciones que se hubieren realizado, así como el número y clase de bóvedas o sepulturas ocupadas en tierra;

- f) Cuidar que las lápidas que colocan los familiares de los fallecidos no sobrepasen la superficie de la estructura o construcciones; y que en las tapas de las bóvedas se graben los nombres y apellidos del fallecido, así como su fecha de deceso;
- g) Autorizar la inhumación de cadáveres y verificar la exhumación de restos, de conformidad con las disposiciones legales y las de esta ordenanza; y,
- h) Controlar que el Guardián de los cementerios, cumpla con sus obligaciones. Esta responsabilidad será compartida con el Comandante de la Policía Municipal.

Art. 3.- Son deberes de la Jefatura de Parques y Jardines:

- a) Velar por la limpieza y el ornato de los cementerios;
- b) Llevar el inventario de las pertenencias del cementerio como herramientas de trabajo entre otras, en coordinación con la Dirección Financiera Municipal; y,
- c) Vigilar con esmero la limpieza y cuidado de calzadas, jardines y arbolados, responsabilidad que será compartida con la Policía Municipal.

Art. 4.- Son deberes y obligaciones de la Policía Municipal:

- a) Velar por la seguridad de los bienes municipales, bienes ciudadanos, osamentas, restos mortales y el ornato de los cementerios;
- b) Asignar a través de su Comandante en coordinación con el Administrador, guardias permanentes en los cementerios de la ciudad. En las parroquias esta obligación la cumplirán las juntas parroquiales; y,
- c) Informar por escrito al Administrador, de las novedades de cualquier índole que se presentaren durante el cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPITULO II

DEL CEMENTERIO DE GUAMAHURCO

SECCION I

DE LAS FORMAS DE USO

Art. 5.- Para el efecto y cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, se establece una doble clasificación de las bóvedas:

5.1 Bóvedas para adultos.

5.2 Bóvedas para niños.

5.1.1 Primera clase.- Son las otorgadas por el Concejo, a personas cuyos relevantes servicios les hubiera hecho acreedores a tal distinción. Para su concesión, es necesario que el Concejo, mediante resolución, declare al extinto como una persona ilustre. La ubicación de estas bóvedas será en sitios preferenciales del cementerio.

5.1.2 Segunda clase.- Son bóvedas concedidas a personas particulares.

5.1.3 Sepulturas gratuitas.- Son aquellas que se conceden a las personas indigentes debidamente comprobadas, de conformidad con lo establecido en la ordenanza que regula la ayuda a indigentes que hayan fallecido y que no tengan familiares que puedan asumir los gastos de funerales.

SECCION II

DEL ARRIENDO, VENTA Y CONSTRUCCION

Art. 6.- Las bóvedas, nichos y los terrenos del cementerio serán arrendados por un período de cinco años.

Art. 7.- Los contratos de arrendamiento de estos sitios podrán renovarse las veces que el interesado lo requiera, por el mismo período señalado en el artículo anterior.

Art. 8.- Para el cobro de arrendamiento se emitirán los respectivos títulos de crédito, en los que se anotarán la clase de bóveda o nicho, sepultura en tierra, su ubicación, número, nombres y apellidos del fallecido y las fechas de inicio y expiración del contrato.

Art. 9.- El Municipio, acorde con sus funciones primordiales y la autonomía municipal, procurando complementar sus servicios, asigna hasta el 10% de la superficie total del Cementerio de Guamahurco, para la venta planificada de áreas destinadas a la construcción de mausoleos familiares.

Art. 10.- Los propietarios de las áreas de terreno vendidas para mausoleos en el Cementerio de Guamahurco, no podrán construir sin la debida revisión y autorización de la Dirección de Planificación, caso contrario el Comisario de Construcciones está facultado a su demolición inmediata sin lugar a indemnización alguna.

Art. 11.- Para la venta de un terreno en el Cementerio de Guamahurco, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al señor Alcalde, quien la someterá a consideración del Concejo en Pleno, para que de conformidad a las disposiciones legales, apruebe o niegue la petición.

Aprobada la solicitud por parte del Concejo, se procederá a la celebración de la respectiva escritura pública, de acuerdo con las disposiciones legales y en base al informe emitido por la Comisaría a la Procuraduría Síndica Municipal, previo al pago del valor correspondiente.

Art. 12.- Los arrendatarios o propietarios de lotes de terreno podrán efectuar construcciones de carácter ornamental, previa aprobación del plano de construcción por parte de la Dirección de Planificación Municipal, con dos copias, de las cuales una estará destinada al archivo y otra para el Comisario Municipal.

Art. 13.- Las construcciones ornamentales que se hagan, como lápidas y epitafios, deberán ser de concreto, mármol, bronce u otro materiales, cuyo marco deberá ser pintado en calor blanco, a fin de guardar armonía y estética en su conjunto.

Art. 14.- Todo usuario de bóvedas o sepulturas en el Cementerio Municipal de Guamahurco, está obligado a colocar lápida, epitafio o placa de identificación, en el plazo máximo de tres meses de producida la inhumación. Si cumplido este plazo, los deudos del fallecido no lo hicieren, estas serán colocadas por la Municipalidad, extendiéndose el título de crédito respectivo, el que será cobrado de ser necesario por la vía coactiva.

Art. 15.- Los servicios municipales complementarios que se crearen o construyeren en el futuro, como: salas de velación, de cremación, de necropsias y osarios, deberán disponer de sus respectivos reglamentos.

SECCION III

DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

Art. 16.- Los precios y tarifas tanto para arrendamiento de tumbas, bóvedas y nichos, como para la venta de espacios para mausoleos se establecen de la siguiente manera:

- a) Por el arrendamiento y ocupación de espacios para tumbas, bóvedas y nichos, los valores a cobrarse serán: El 2.5% de la Remuneración Básica Unificada (RBU), por concepto de arrendamiento, más el 2.5% de la RBU, como costo por mantenimiento, dando un total del 5% de la RBU anual, valor que se cobrará cada cinco años, período que dura el arrendamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de esta ordenanza;
- b) Para la venta de lotes de terreno, cuya extensión no debe exceder de 6,25 metros cuadrados (2,50 m x 2,50 m) en total, para cada núcleo familiar, y de acuerdo a las parcelaciones planificadas por el Municipio, el costo a cobrarse será: El valor del avalúo del terreno que certificará la Jefatura de Avalúos y Catastros, más el 2,5% de la RBU por concepto de mantenimiento anual, debiendo los beneficiarios, sujetarse estrictamente a esta ordenanza. Para las personas jurídicas podrá restringirse la concesión de áreas, pero de ser el caso las resolverá el Concejo en Pleno; y,
- c) El Municipio se reserva el derecho a revisar periódicamente las tarifas establecidas, para mantener sus valores actualizados, previa aprobación del Concejo mediante resolución.

CAPITULO III

DE LOS CEMENTERIOS CENTRAL Y PARROQUIALES

Art. 17.- Queda prohibido todo trabajo en el Cementerio Central de Tena orientada a construir nuevas bóvedas, mausoleos o tumbas, con excepción de los pioneros o fundadores de la ciudad que fallezcan y cuyos respectivos cónyuges se encuentren enterrados en este cementerio.

Quienes hayan obtenido los derechos legales con tres o más años de anterioridad y hayan construido sus bóvedas antes de la vigencia de la presente ordenanza, están autorizados a inhumar a sus familiares difuntos.

Art. 18.- Los trabajos que se realicen en el Cementerio Central de Tena, serán únicamente los que estén orientados a mejorar el ornato y a mantener su conservación.

Art. 19.- Para los cementerios parroquiales se establece que:

- a) Estos serán administrados por las respectivas juntas parroquiales quienes fijarán los valores por su utilización, autorizarán ocupaciones de espacios, legalizarán áreas; y tomarán todas las decisiones respecto a un esmerado manejo y ornato de los cementerios existentes en sus jurisdicciones; y,
- b) Para cumplimiento de esta responsabilidad, las juntas parroquiales deberán elaborar su respectivo reglamento, a fin de normar y establecer una adecuada administración, el cual deberá estar acorde con la presente ordenanza.

Art. 20.- Únicamente los habitantes que residan en sectores rurales selváticos lejanos a los cementerios o centros poblados, y que sea difícil transportar un cadáver, quedan facultados para enterrar en sus propiedades a los familiares difuntos, fallecidos por causas naturales.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 21.- La inhumación de los cadáveres deberá realizarse exclusivamente en los lugares destinados para el efecto, para lo cual se cumplirá, además de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Salud, con los siguientes:

- a) Certificado de defunción firmado por el Jefe del Registro Civil; y,
- b) Certificado de la Tesorería Municipal, de haber satisfecho las obligaciones pecuniarias correspondientes.

Art. 22.- Para la concesión de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción y la aplicación de la Ordenanza que Regula la Ayuda a Indigentes.

Art. 23.- No podrá exhumarse ningún cadáver si antes no se ha cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de pago de la Tesorería Municipal, de haber cancelado las obligaciones respectivas;
- b) Autorización por escrito del Director Provincial de Salud, de conformidad con la Ley Orgánica de Salud;
- c) Orden judicial emanada de autoridad competente, disponiendo la práctica de esta diligencia, si así fuere el caso;
- d) En casos ordinarios, cuando hayan finalizado los períodos de arrendamientos o renovación que señalan los artículos 6 y 7 de la presente ordenanza, previa autorización de la Alcaldía; y,

e) Que hayan transcurrido por lo menos cinco años y sea solicitado por los deudos.

Art. 24.- El Administrador sancionará a los infractores de las exhumaciones que lo realizaren incumpliendo las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar.

Art. 25.- El plazo máximo dentro del cual se procederá a la exhumación de los restos, será de 60 días después de la fecha de expiración del contrato de arrendamiento de la bóveda o sepultura en tierra, siempre y cuando no haya sido renovado el contrato por igual período. Para ello estas exhumaciones deberán ser autorizadas por la Alcaldía.

Art. 26.- Una vez cumplido el plazo determinado en el artículo anterior, el Administrador del Cementerio, informará del particular al señor Alcalde, quien por intermedio del mismo funcionario notificará a los interesados sobre el particular, concediendo el plazo improrrogable de quince días a fin de que procedan a la exhumación. Si no lo hicieren en el plazo indicado, la Municipalidad procederá a la exhumación y los restos serán colocados en los lugares señalados para el efecto, extendiéndose el respectivo título de crédito.

Art. 27.- Cuando los restos sean exhumados por orden de la Alcaldía, este acto se certificará con la presencia del Comisario Municipal en su calidad de Administrador del Cementerio, un delegado de la Dirección Provincial de Salud de Napo y un representante de la Policía Nacional, sentándose un acta en el libro correspondiente, en el cual se anotará los siguientes datos:

- a) La identificación de los restos, haciendo constar los nombres y apellidos a quien hubieren pertenecido;
- b) La orden de Alcaldía;
- c) Nombres y apellidos del Comisario Municipal y de los delegados de la Dirección de Salud y Policía Nacional; y,
- d) La razón de su exhumación.

Art. 28.- El ataúd, los restos mortales y las prendas del exhumado, serán destruidos y depositados en un lugar que el Gobierno Municipal de Tena lo determine, y no se permitirá sacarlos del cementerio, en aplicación al mandato de la Ley Orgánica de Salud.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y DE LAS SANCIONES

Art. 29.- Queda terminantemente prohibido a los particulares, realizar construcciones funerarias destinadas a negocios, esto es arriendo o venta, dentro del cementerio.

Art. 30.- Aprobados por la Dirección de Planificación los planos de construcción en el cementerio, no podrá cambiarse o modificarse sin su previa autorización. En caso de contravenir esta disposición, el Comisario de Construcciones procederá a realizar el juzgamiento respectivo, aplicando las ordenanzas vigentes en materia de construcciones.

Art. 31.- Se prohíbe ocupar las bóvedas y nichos con restos de personas distintas de aquellas que constan en los respectivos comprobantes de arrendamiento, en concordancia con el inciso segundo del artículo 87 de la Ley Orgánica de Salud.

Art. 32.- Se prohíbe la ocupación de una bóveda con restos de más de una persona.

Art. 33.- Quienes infringieren las disposiciones de la presente ordenanza, que no fuere en materia de construcciones, serán sancionados con una multa del 12,5% al 125% del SUTG vigente, de acuerdo al artículo 472 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La sanción será impuesta por el Comisario Municipal previa denuncia o comprobación.

Art. 34.- Se consideran infractores de esta ordenanza a las siguientes personas:

- a) Los que inhumaren o permitieren inhumar el cadáver prescindiendo de los requisitos establecidos en la presente ordenanza;
- b) Los que no cumplieren con los requisitos establecidos en esta ordenanza para las exhumaciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- c) Los que colocaren inscripciones arbitrarias en cualquier lugar del cementerio;
- d) Los que negociaren ataúdes, ofrendas florales o cualquier otro objeto del cementerio. Si el autor es empleado o trabajador del Municipio, será objeto de la acción administrativa que corresponda, según sea el caso;
- e) Los que adulteraren los números de las bóvedas o los nombres de los fallecidos;
- f) Los que dañaren las lápidas;
- g) Los que causaren daños en jardines, avenidas, etc. y en fin, todo lo que vaya en contra del ornato del cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes;
- h) Los que faltaren de palabra u obra al Comisario Municipal, empleados o trabajadores del cementerio, por exigir el cumplimiento de sus obligaciones a los deudos;
- i) Los que realizaren reuniones de cualquier índole en el cementerio, contrarias a la moral, buenas costumbres y al respeto de los difuntos; y,
- j) Quienes realicen inhumaciones de cadáveres humanos, en lugares no autorizados por el Municipio.

Art. 35.- Si se profanare una tumba, bóveda, nicho o mausoleo, con o sin hurto de cadáver u osamentas, será denunciado a través del Administrador de Cementerios a las autoridades competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- Quedan permitidos los oficios religiosos dentro del cementerio, de acuerdo a las costumbres religiosas de nuestros pueblos.

Art. 37.- La Comisaría Municipal y la Jefatura de Avalúos y Catastros, llevarán un archivo e índice cronológico de las escrituras de ventas de áreas de terreno, según los trámites efectuados y que se realizaren en base a la anterior y actual ordenanza, y un registro de los espacios dados en arrendamiento de conformidad al proyecto aprobado por la Dirección de Planificación.

Art. 38.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y deroga todas aquellas normas y disposiciones que se le opongan.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veinte y dos días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del siete de abril y veinte y dos de mayo del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y nueve de mayo del dos mil nueve. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y nueve de mayo del dos mil nueve; las 15h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial